

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 14 de noviembre de 1950

Nº 257

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISO:

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dictó el acuerdo que dice: "Artículo XV.—De conformidad con el artículo XII transitorio del 156, párrafo segundo, de la Constitución Política vigente, se acordó que a partir del ocho de este mes, el recurso de apelación de las resoluciones que dicten en asuntos judiciales los funcionarios administrativos, será de competencia exclusiva de los Alcaldes; en el cantón central de San José, de los Alcaldes Penales, excepción hecha de las apelaciones en asuntos referentes a pensiones alimenticias, las cuales serán de competencia de los Alcaldes Civiles.

La distribución de las apelaciones deberá hacerse por turno riguroso y estará a cargo, en las cabeceras de provincia en donde hubiere más de una Alcaldía, del Juez Civil, a excepción del cantón central de San José, cuya distribución estará encomendada al Juez Civil de Hacienda.

En cuanto a la ciudad de Nicoya, la distribución de las apelaciones estará a cargo del Jefe Político del lugar".

San José, Noviembre 7 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 4.

Hago constar: que el Licenciado Rafael Angel Bonilla Murillo, nombrado Juez propietario del circuito judicial de Santa Cruz, prestó el juramento de ley, ayer a las nueve horas y quince minutos.

San José, Noviembre 10 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 78

Sala de Casación, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de Roger Goicoechea Quirós, mayor, casado, comerciante, de este vecindario y de las ofendidas; para averiguar si Luis, Herbert, y Goldy von Schroter Adelman, mayores, casados, agricultores y vecinos de Desamparados los dos primeros, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de Aserrí la última; Rafael Angel Rojas Guevara, mayor, casado, abogado, vecino de aquí; Ramiro Brenes Gutiérrez, mayor, casado, doctor en medicina, de este domicilio; Juan Edgar Picado Trejos, mayor, casado, estudiante de derecho, vecino de esta ciudad; e Israel Mora Mora, mayor, soltero, vecino de San Miguel de Desamparados, cometieron los delitos de falsedad en daño de Petra von Malchus von Schroter de van Wilpe y Lilly von Schroter de von Malchus, mayores, casada y divorciada, por su orden, de este vecindario. Intervienen además como partes, Antonio Picado Guerrero, defensor de los dos primeros y último indiciados; Ernesto Martin Carranza, defensor del tercero; Arturo Volio Guardia, defensor del segundo; Miguel Brenes Gutiérrez, defensor del quinto; Víctor Guardia Quirós y Gastón Guardia Uribe, apoderados de la parte acusadora; todos mayores, casados, abogados, vecinos de aquí; y el representante de la Procuraduría General de la República. Los otros indiciados atienden personalmente a su defensa.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Gonzalo Sanabria Sanabria, en resolución dictada a las nueve horas del veinticuatro de enero del año próximo pasado, sobreescribió definitivamente a favor del indiciado Rojas Guevara en uno de los delitos de falsedad acusado, y decretó en su contra prisión y enjuiciamiento como autor responsable de otro delito de igual naturaleza; asimismo sobreescribió definitivamente a favor de los demás indiciados en ambos delitos. Como probado tuvo el

referido funcionario los hechos siguientes: a) que las acusadoras Petra von Malchus von Schroter de van Wilpe y Lilly von Schroter de von Malchus son respectivamente, hija y madre y la primera es sobrina y heredera del causante don Guido von Schroter Riotte (ver párrafo segundo, folio 16, testamento de don Guido otorgado ante el notario Raúl Gudián Rojas a las diez horas del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, legajo de prueba documental, y documento constante en el sumario al folio 70); b) que el seis de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho en su casa de habitación del barrio de Otoya, don Guido von Schroter sufrió en horas de la noche un ataque con pérdida del sensorio y esa noche al ser llamado el médico que lo atendía desde hacía como siete años, doctor Ramiro Brenes Gutiérrez, lo encontró con convulsiones fuertes, tirado en el suelo con pérdida del conocimiento y con una fuerte insuficiencia cardiaca, que mejoró mediante varias inyecciones que éste le aplicó (véanse denuncia de folio 1 a 2 ratificada al folio 4; dictamen del médico neuropsiquiatra Fernando Augusto Quirós Madrigal de los folios 12 a 13; indagatoria del doctor Ramiro Brenes de los folios 25 a 26; y declaración de Zelmira Mora Mora del folio 24); c) que visto el paciente don Guido a eso del mediodía del siete del citado abril, sea al día siguiente, se le encontró sentado en la cama con marcada reducción de la motilidad de los miembros derechos e incapacidad para la expresión verbal, pese a los intentos que el paciente hacía para lograrlo y lo cual parecía contrariarlo. No había pérdida alguna del sensorio. El paciente reconoció al médico doctor Quirós Madrigal, atendiendo a sus preguntas con gestos adecuados y comprensibles, entre los cuales puede mencionarse que solicitara su dentadura así como, un espejo. Sonreía a frases de estímulo que el médico la dirigiera y mostraba disgusto al no poder expresarse verbalmente, denotando así conciencia de la situación. Se estableció el diagnóstico de afasia motora (tipo de Broca) con hemiplejía derecha por embolia cerebral debida a su afección cardiaca (ver dictamen médico de los folios 12 a 13 y declaración del referido médico Quirós Madrigal del folio 39, así como su ampliación visible al folio 137 y examen judicial de la tarjeta clínica del relacionado paciente, al folio 6); d) que el doce de abril antes dicho el doctor Fernando Quirós tuvo a la vista otra vez al paciente señor von Schroter, quien no podía hablar y presentaba una cara congestiva, sudoración, cierta somnolencia y bostezos. Aconsejó hacer una nueva dosificación de urea en la sangre. Fuera de que no podía hablar, presentaba el cuadro por él descrito en la primera visita a don Guido en su casa del barrio Otoya, más los signos descritos en su última declaración, que hacían suponer que se iniciaba una uremia (ver documento certificado al folio 6, dictamen descrito de los folios 12 y 13 y declaraciones del doctor Quirós ya indicadas de los folios 39 y 137); e) que don Guido murió en el Hospital San Juan de Dios a las seis horas y cincuenta y cinco minutos del quince de abril citado, en Pensión Echarandí Especial número veinte (ver copia de la historia clínica del paciente a los folios 26 y 27 del legajo de documentos); f) que en relación con lo manifestado por el doctor Quirós de que aconsejó hacer una nueva dosificación de urea en la sangre, hay que hacer notar que efectivamente existe una boleta en que consta un examen de sangre de don Guido von Schroter practicada con esta fecha abreviada: "12-4-48" (véanse constancias de exámenes de laboratorio de los folios 32 y 34 del legajo de documentos); g) que según la historia clínica relatada el diagnóstico provisional del paciente fue "Embolia cerebral izquierda y hemiplejía derecha. Insuficiencia mitral"; siendo el diagnóstico final: "Embolia cerebral con hemiplejía derecha. Insuficiencia mitral" (véanse los folios 27, 29 y 36 del legajo de documentos, notándose que en el último folio se rectifica el término "Insuficiencia mental" por el de "insuficiencia mitral"); h) que a las trece horas del ocho del mes de abril citado, el notario licenciado Rafael Angel Rojas Guevara da fe de que por escritura número dieciocho del folio quince vuelto, del tomo sexto de su protocolo, don Guido von Schroter Riotte compareció otorgando una venta a los coincidiados don Luis y don Herbert von Schroter, quienes adquieren por iguales partes, las fincas números ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete, ochenta y seis mil ochocientos noventa y nueve, ochenta y seis mil novecientos uno, setenta y seis mil ocho-

cientos cinco, ciento siete mil doscientos ochenta, treinta y tres mil trescientos sesenta y uno, dos derechos en la finca número seis mil cuatrocientos sesenta y siete, un derecho en la finca número veintiocho mil ochenta y ocho. Tres derechos en la misma finca. La ciento doce mil doscientos diecisiete. También da fe la escritura de que don Guido vendió a doña Goldy von Schroter la finca número noventa y siete mil ochocientos, dos derechos indivisos en la finca número trece mil cuatrocientos ochenta y seis. Un derecho en la finca número ocho mil ochocientos ochenta y seis, la diecisiete mil setecientos noventa y nueve. Según la escritura, el otorgante don Guido vende a don Herbert von Schroter la finca ochenta y seis mil ochocientos noventa y cinco. El mismo documento da fe de que don Guido se comprometió a entregar a los comparecientes don Luis y don Herbert debidamente endosadas a favor de éstos, las seis cédulas de primer grado por cincuenta mil colones cada una, emitidas conforme aparece del asiento ochocientos cincuenta y cinco, folios cuatrocientos dieciocho y siguiente, tomo noventa de Cédulas Hipotecarias, sobre la finca número ochenta y seis mil ochocientos noventa y nueve, ya descrita. Da fe también el documento notarial de que don Herbert vende a doña Goldy la finca número setenta y dos mil ciento cuarenta y nueve, advirtiéndose que el vendedor entregará a la compradora debidamente endosada la cédula de primer grado por diez mil colones que grava esa finca como consta de la escritura número trescientos quince, folio doscientos diecinueve del tomo sétimo de Cédulas Hipotecarias (ver certificación del Registro Público, folios 14 a 16 y certificación de los folios 43 a 45 del notario licenciado Rojas); i) que según los antedichos documentos demostrativos de la venta, las propiedades mencionadas fueron vendidas, así don Guido vendió por iguales partes a don Luis y a don Herbert von Schroter las siguientes fincas: número ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete en cuarenta y ocho mil ciento sesenta y ocho colones setenta y cuatro céntimos. La ochenta y seis mil ochocientos noventa y nueve, en trescientos mil colones. La ochenta y seis mil novecientos uno, en cuarenta y nueve mil colones. La setenta y seis mil ochocientos cinco, en cuatro mil. La ciento siete mil doscientos ochenta, en quinientos colones. La treinta y tres mil trescientos sesenta y uno, en dos mil colones. Dos derechos en la seis mil cuatrocientos sesenta y siete, en trescientos colones. Un derecho en la veintiocho mil ochenta y ocho, en mil colones. Tres derechos en la misma finca en doscientos colones. La ciento doce mil doscientos diecisiete en quinientos colones. Según el documento, don Guido vendió a doña Goldy: la finca número noventa y siete mil ochocientos, en diecisiete mil ochocientos treinta colones. En la trece mil cuatrocientos ochenta y seis, un derecho en cuatrocientos cincuenta colones. En la finca ocho mil ochocientos ochenta y seis, un derecho en ciento cincuenta y cuatro colones. Y la finca diecisiete mil setecientos noventa y nueve en quince mil colones. La venta que según el documento de ocho de abril citado hizo don Guido a don Herbert es de la finca ochenta y seis mil ochocientos noventa y cinco en cincuenta y tres mil cien colones. La anterior relación de precios en cuanto a la venta por partes iguales hecha a don Luis y a don Herbert da un total de cuatrocientos cinco mil seiscientos sesenta y ocho colones y setenta y cuatro céntimos. La totalidad de lo vendido a doña Goldy da un monto de ochenta y seis mil quinientos treinta y cuatro colones. Suma total de la compraventa indicada: cuatrocientos noventa y dos mil doscientos dos colones setenta y cuatro céntimos (certificaciones citadas de los folios 14 a 16 y 43 a 45); j) que el notario licenciado Rojas Guevara da fe de que los precios respectivos fueron pagados al vendedor en dinero efectivo, y que todas las compraventas citadas son a puerta cerrada; quedando a favor de los adquirentes todos los semovientes y demás mejoras que se encuentran en los inmuebles descritos (véanse los antedichos documentos de los folios 14 a 16 y 43 a 45); k) que no obstante que en la escritura se consignó la entrega de los precios correspondientes al vendedor don Guido en dinero efectivo, es lo cierto que no le fue entregada ninguna suma de dinero (véanse las indagatorias de Ramiro Brenes Gutiérrez, folios 25 a 26, de Luis von Schroter Adelman, folios 27 a 28, de Herbert von Schroter Adelman, folios 29 a 30 y de doña Goldy von Schroter Adelman, folios 31 y 32); l) que según el testamento otorgado por el causante señor von Schro-

ter Riotte a las diecisiete horas del veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, fueron instituidas por aquél, únicos y universales herederos suyos, sus sobrinos Edith von Wurmb, Lothar von Wurmb, Gerda von Wurmb, Anina von Wurmb, Illa von Schroter de Langa, Goldy von Schroter de Breithaupt, Baronesa Alexandra von Malchus de Geijen y Petra von Malchus de van Wilpe, en la siguiente forma: del capital líquido que resultara, excluidos los legados, pagadas las deudas y personales y deducidos los gastos de tramitación de las mortuales en ambos continentes, con los impuestos sucesorios y fiscales, se harán diecisiete partes iguales que corresponderían en esta forma a esos herederos: a Edith von Wurmb dos partes. A Lothar una parte. A Gerda dos partes. A Ana von Wurmb dos partes. A Illa Langa, tres partes. A Goldy Breithaupt, tres partes. A Alexandra von Malchus, dos partes y a Petra von Malchus dos partes. Según esa misma disposición testamentaria, hizo legado a sus sobrinos Luis y Herbert von Schroter Adelman y a Werner Breithaupt, de todas las fincas situadas en los cantones de Desamparados y Aserri conocidas con el nombre de finca La Raya, finca San Miguel, finca Sáurez o Asures. La primera finca comprende todas las maquinarias, construcciones, patios y existencias y las demás serán a puerta cerrada también. El legado será comprensivo además de todos los pagarés e hipotecas provenientes del negocio de compra de café en fruta pues la voluntad del testador es que esos legatarios continúen con el negocio establecido de compra y venta de café. Otorgó un legado para su hermana Lilly von Schroter, por la suma de veinticinco mil francos suizos y le perdona la deuda que tiene pendiente por sobregiros, según la contabilidad de San José (ver cláusulas primera, segunda, sexta y décima del testamento antes mencionado y certificado a los folios 106 y siguientes); m) la antedicha cláusula sexta, que en el aludido testamento se refiere no solamente a la institución de los tres legatarios Luis y Herbert von Schroter y Werner Breithaupt, sino al deseo del testador de que esos tres legatarios constituyeran una sociedad colectiva o de otra especie y que la denominen "Guido von Schroter Sucesores", fue modificada por el codicilo otorgado en esta ciudad a las once horas del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, ante el notario Marco Tulio Fonseca Chaves, en el sentido de la no intervención de mujeres en la sociedad y de la forma de procederse en el caso de fallecimiento de alguno o algunos de los legatarios, dejando descendencia (ver documento emanado de los Archivos Nacionales de los folios 112 y 113); n) que el testamento otorgado ante el notario don Raúl Gardián en esta ciudad, de fecha veinticinco de noviembre, a las diez horas, del año mil novecientos cuarenta y seis, revocó las relacionadas disposiciones testamentarias (ver legajo de documentos a los folios 16 a 21, párrafo primero); o) que según el indicado testamento, don Guido instituyó en la cláusula segunda, por sus únicos y universales herederos a sus cuatro sobrinos Illa von Schroter Adelman, Goldy von Schroter Adelman, Alexandra von Malchus von Schroter y Petra von Malchus von Schroter. Que según la cláusula tercera, del capital líquido que resultara, excluidos los legados que por este testamento dispone, pagadas las deudas personales, los gastos fiscales y la tramitación de la mortual, tanto de los bienes situados en Costa Rica como en Europa, se harán cuatro partes iguales, una para cada heredero. Por la cláusula séptima instituye como legataria —entre otras— a su hermana la Baronesa Lilly von Malchus, por la suma de cinco mil francos suizos. Por el aparte décimo, el testador lega a sus dos sobrinos nietos Guido von Schroter v. Bonin y Luis v. Schroter v. Bonin, las fincas en Desamparados y San Miguel de Aserri (La Raya, San Miguel, Cucubres etc.), separando el usufructo de estas propiedades que lo lega a sus sobrinos Luis y Herbert von Schroter y a su sobrino político Werner Breithaupt, hasta que sus sobrinos nietos legatarios cumplan veinticinco y veinticuatro años respectivamente. En la antedicha cláusula se refiere también a la formación de una sociedad que llevará el nombre de "Guido v. Schroter Sucesores" la cual se encargará de la explotación de las fincas antes mencionadas y de la compra y venta y exportación de lo comprado; las ganancias de la sociedad serán repartidas por iguales partes entre Luis, Herbert y Werner. También se contrae esta cláusula a la manera cómo los menores legatarios de la nuda propiedad referida pueden llegar a formar parte de la sociedad descrita (ver legajo de documentos de los folios 16 a 21); p) que por escritura otorgada ante el notario Rafael Ángel Rojas Guevara, con fecha diez de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, a las ocho horas, aparece don Guido von Schroter Riotte otorgando un testamento en el Hospital San Juan de Dios, según el cual modifica o revoca algunas cláusulas del otorgado ante el notario don Raúl Gardián Rojas, en esta ciudad, a las diez horas del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Es así como el párrafo segundo de aquél modifica la cláusula tercera de éste, en el sentido de que del capital líquido que resulte, en

vez de hacer las cuatro partes iguales, una para cada heredera, se harán siete partes, de las cuales corresponderán dos a Illa, dos a Alexandra, dos a Petra y una a Goldy, advirtiendo que en esa proporción se entenderán dispuestas todas las distribuciones que corresponden a sus sobrinas en los casos en que participen en calidad de herederas y no como legatarias. Por el párrafo cuarto se expresa en el último otorgamiento que por venta que ha hecho, excluye de sus bienes citados en la cláusula sexta del anterior testamento la finca "La Raya" con sus anexos "San Luis", "El Recuerdo", "Cucubres" y los recibidos situados en Aserri, Rosario y Guatuso. Por el párrafo quinto, en la cláusula sexta A de la anterior disposición, introduce la variante de que por fallecimiento de Werner Breithaupt transfiere el legado de su automóvil en San José, a su sobrino don Luis von Schroter Adelman. Por el párrafo sexto del actual, modifica la cláusula sexta B de la anterior disposición, en el sentido de que "el resto que se encuentre de la colección de litografías, óleos, acuarelas, grabados y libros de y sobre Gavarni lo lega a su sobrina Alexandra von Malchus von Schroter eliminando lo que se refiere a la venta de esa colección. También introduce la variante de que el Villine Mita St. Jean lo podrá alquilar su sobrina Alexandra por un precio de veinte mil francos suizos en vez de cuarenta mil que había establecido anteriormente. Por el párrafo octavo establece en la cláusula séptima de la anterior disposición, entre otras, la modificación de que lega cinco mil francos suizos a su sobrino Luis von Schroter considerándolo comprendido entre los ahijados del testador. Por el párrafo décimo, la cláusula décima del anterior testamento se entenderá modificada así: Elimina todo lo concerniente a la sociedad planeada bajo el nombre de "Guido von Schroter Sucesores" así como todo lo referente a Werner Breithaupt y a sus sobrinos nietos Guido von Schroter v. Bonin y Luis v. Schroter v. Bonin, sustituyéndola por las siguientes: lega a sus sobrinos nietos Guido von Schroter v. Bonin y Luis v. Schroter v. Bonin, las fincas que constituyen la hacienda llamada "San Miguel" separando el usufructo de esa hacienda que lo lega a sus sobrinos Luis y Herbert von Schroter hasta que los sobrinos nietos indicados cumplan veinticinco y veinticuatro años, respectivamente, en que entrarán en el goce pleno de esa propiedad. Lega asimismo a sus sobrinos citados Luis y Herbert, todos los pagarés e hipotecas provenientes de adelantos de café así como también los saldos eventuales en cuentas corrientes que hubiere en los Estados Unidos y Europa provenientes de los negocios de café (véanse la certificación del mencionado testamento, que consta en el sumario a los folios 95 vuelto a 97 frente); q) que tanto en el otorgamiento de la venta a que se refiere la escritura número dieciocho del folio quince vuelto del tomo sexto del protocolo del notario acusado licenciado Rojas, de las trece horas del ocho de abril citado, como en la escritura de testamento número diecinueve del folio dieciocho del antedicho tomo del protocolo del mismo notario, de las ocho horas y treinta minutos del diez de abril, este funcionario público da fe de lo siguiente: en cuanto a la venta: Primero: después de asentar que ante él comparecieron don Guido von Schroter Riotte y las otras partes y dijeron: que el otorgante don Guido vende a los comparecientes don Luis y don Herbert, varias fincas que allí se enumeran, agrega: "Sigue diciendo el otorgante don Guido que vende a la compareciente doña Goldy", etc. "Sigue diciendo el compareciente don Guido que vende al otorgante don Herbert" etc. "Sin que de ello tome nota el Registro, el otorgante don Guido se compromete a entregar a los comparecientes don Luis y don Herbert debidamente endosadas a favor de éstos las seis cédulas de primer grado por cincuenta mil colones cada una", etc. "Leído lo escrito a los comparecientes ante los testigos mayores y de este vecindario don Juan Edgar Picado y doctor don Ramiro Brenes Gutiérrez a quienes así como a aquéllos conozco y de cuya capacidad legal para este acto doy fe, dijeron que lo aprobaban y todos firmamos a excepción del otorgante don Guido quien tiene impedido el brazo derecho para hacerlo por razón de enfermedad, pero se encuentra normal en cuanto a su estado moral e intelectual según lo certifica el doctor Ramiro Brenes Gutiérrez por este medio y quien actúa como testigo en este acto notarial" etc. (así consta de los folios 14, línea 11, folio 15, línea 13, folio 15 vuelto, línea 19 y 20, folio 16, líneas 7 a 9, y mismo folio, líneas 15 a 23, y además, certificación del folio 43, línea 9, folio 44, líneas 12 y 13, folio 44 vuelto, líneas 19 y 20, folio 45, línea 7 y 9 y mismo folio, líneas 15 a 24). Segundo: En cuanto al testamento: el notario da fe de que el otorgante don Guido "Dijo: Primero: Declara" etc. "Dijo que lo aprobaba" etc. (folio 95, línea 8 y folio 95 vuelto, línea 27). Además se hace constar que don Guido "modifica la cláusula tercera" "modifica la cláusula quinta" o "que por ventas que ha hecho excluye de sus bienes citados en la cláusula sexta, la finca "La Raya" etc. "Que en la cláusula sexto B modifica lo siguiente", "Que la cláusula sexta

C. la modifica totalmente" y así por el estilo (misma certificación del folio 95 vuelto en las líneas 13, 21, 29, y folio 96, líneas 5, 12 y 13); r) que a menudo había que sujetar al paciente don Guido con una sábana que se le cruzaba por la cintura para que no se cayera (ver declaraciones de Generosa Arroyo Acosta folio 61 y de Moraima Estrada, folio 62).

2º.—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en resolución de las once horas del cuatro de enero último, revocó el auto de prisión y enjuiciamiento dictado contra el indiciado Rojas Guevara, y en su lugar sobreseyó definitivamente a su favor, y confirmó en lo demás el pronunciamiento de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Esta Sala acepta la declaración de hechos probados que contiene la resolución recurrida, con excepción de los señalados con las letras h) a k) que modifica en la siguiente forma: h) Que por escritura pública otorgada ante el notario Rafael Ángel Rojas Guevara a las trece horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, don Guido von Schroter Riotte compareció otorgando venta de varios inmuebles a los señores Luis, Herbert y Goldy von Schroter Adelman (certificación de folios 14 a 16); i) Que en la mencionada escritura se señaló como precio total de los bienes traspasados la suma de cuatrocientos noventa y dos mil doscientos dos colones setenta y cuatro céntimos (certificación citada); j) Que en dicha escritura manifestaron los contratantes que los compradores habían ya pagado al vendedor en dinero efectivo los precios de los bienes respectivos (misma certificación); h) Que a pesar de la anterior manifestación, los precios no fueron pagados en dinero efectivo (declaraciones de Luis Herbert y Goldy von Schroter, folios 27 a 31). II.—Para que la falsificación de documento tenga carácter delictuoso, es necesario, de conformidad con la doctrina generalmente admitida, y acogida por nuestro Código Penal en sus artículos 426, 427, 428, 430 y 431, que pueda causar perjuicio. En consecuencia, debe determinarse en primer lugar si los documentos acusados pudieron perjudicar en alguna forma a las acusadoras. III.—El señor Juez estimó que la escritura de venta sí perjudicaba a la acusadora Petra von Malchus von Schroter, porque la parte líquida partible de la sucesión desmejoró notablemente en su contra con ese traspaso. Esa afirmación es inexacta. En el testamento otorgado por don Guido von Schroter Riotte el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se legaron las fincas situadas en los cantones de Desamparados y Aserri a los acusados y a los hijos de éstos en la forma consignada en la cláusula décima; establecieron varios otros legados y se dispuso en el párrafo tercero textualmente: "Tercero: del capital líquido que resulte —excluido los legados que por este testamento dispone— pagadas las deudas personales, los gastos fiscales y la tramitación de la mortual, tanto de los bienes situados en Costa Rica como en Europa, se harán cuatro partes iguales, una para cada heredera...", sea una parte para cada una de las señoras Illa von Schroter Adelman, Goldy von Schroter Adelman, Alexandra von Malchus von Schroter y Petra von Malchus von Schroter. En tales circunstancias, la venta de los bienes situados en Desamparados y Aserri en nada pudo perjudicar el haber partible a que tenían derecho las acusadoras, ya que ésta era con exclusión de los bienes legados. IV.—La reforma al testamento antes dicho, acusada de falsa, tampoco causó ni pudo causar perjuicio a las acusadoras, pues en el testamento otorgado en el año mil novecientos cuarenta y seis, doña Petra era heredera de una cuarta parte del haber hereditario y en virtud de la modificación acordada ante el Notario Rojas Guevara se le asignaron dos séptimas partes del expresado haber hereditario, y siendo dos séptimas partes una proporción alicuota mayor que una cuarta parte, no pudo existir perjuicio para doña Petra sino ventaja. Examinada en conjunto esa reforma tampoco produjo perjuicio para la otra acusadora. Dichas acusadoras así lo reconocieron en el juicio ordinario seguido por ellas contra Luis, Herbert y Goldy von Schroter, el expresar: "...y aunque en la simulación testamentaria se cuidó bastante de mejorar las partes de nosotras las demandantes Alexandra y Petra...". V.—Faltando en ambos hechos acusados un elemento indispensable para que pudieran considerarse delictuosos, sea la posibilidad de perjuicio, debió sobreseerse definitivamente en cuanto a los dos, y no únicamente respecto a uno solo de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales. VI.—No obstante lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera conveniente analizar los motivos en que la acusación basa su imputación de falsedad, a saber: a) Ficción de capacidad legal en cuanto al otorgante don Guido von Schroter; b) Falsedad en las afirmaciones de que don Guido "dijo" "declara", "modifica", etc. consignadas en los documentos reargüidos de falsos, por cuanto don Guido no estaba en condiciones de hablar; y c) Inexactitud en la afirmación que contiene

la escritura de las trece horas del siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, de que los precios consignados por las fincas fueron recibidos en dinero efectivo por el vendedor. VII.—En cuanto a la alegada ficción de capacidad legal. El martes seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Guido von Schroter sufrió un derrame cerebral. Dicho derrame fué calificado como afasia motora por embolia cerebral, tipo Brocca, debido a una insuficiencia mitral, con pérdida de la expresión verbal". La acusación sostiene que la enfermedad de don Guido, no sólo afectó la facultad de hablar, sino que produjo también perturbación de las facultades mentales, y que en esas condiciones se encontraba cuando se otorgaron los documentos objetos del presente proceso, no obstante lo cual los acusados certificaron la capacidad legal de don Guido en el momento del otorgamiento de los mismos, incurriendo por tal motivo en los delitos de falsedad delatados. VIII.—El notario autorizante de los referidos instrumentos públicos, por una medida elemental de prudencia, no certificó la capacidad mental de don Guido de acuerdo únicamente con la impresión personal que le produjera el estado de salud de éste, sino que optó por confirmarse en ello mediante el dictamen de un experto, y en tal virtud se asesoró del doctor don Ramiro Brenes Gutiérrez. Si alguna irregularidad hubiese existido en cuanto a esa afirmación de capacidad, correspondería principalmente a dicho facultativo, y no al notario. Pero la prueba técnica evacuada en autos, no sólo no desmintió la afirmación del doctor Brenes Gutiérrez, sino que la ratificó ampliamente. El especialista en psiquiatría doctor Fernando Quirós Madrigal, corroboró en todos sus extremos lo afirmado por el doctor Brenes Gutiérrez, y sometido el punto a conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, resolvió por unanimidad de votos lo siguiente: 1º) Que el diagnóstico de capacidad mental, con fines testamentarios, rendido por el doctor Ramiro Brenes Gutiérrez, asesorado por el especialista doctor Fernando Quirós Madrigal, en el caso de don Guido von Schroter, con base en el diagnóstico de afasia motora por embolia cerebral y a tipo de Brocca, debido a una insuficiencia mitral, es correcto. 2º) Que está aceptado por los tratadistas, tanto europeos como americanos, el que las afasias motoras por embolias cerebrales y a tipo Brocca, son en su mayoría de los casos de mejor pronóstico, por ser de carácter regresivo que no perturban el entendimiento, sino únicamente la expresión verbal". A la anterior resolución de la Junta de Gobierno se adhirieron los médicos especialistas en enfermedades mentales doctores Roberto Chacón, Nilo Villalobos, R. Fallas y Alfonso Acosta (documento del folio 25 del legajo de documentos). Requerido al respecto el pronunciamiento de la asamblea general del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, este organismo, llamado a resolver en último término y en forma definitiva la cuestión, no desautorizó el pronunciamiento de capacidad dado por el doctor Brenes Gutiérrez, sino que lo apoyó al manifestar: "El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, después del estudio de todos los elementos de convicción aportados al sumario, cree probable que don Guido von Schroter Riotte conservara su capacidad mental en los días ocho y diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho". (Nota número 301 del Secretario del Colegio dicho, de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve). IX.—La prueba testimonial aportada en autos para demostrar el estado de capacidad de don Guido, no puede tomarse en cuenta para desvirtuar la prueba técnica anterior, tanto por lo contradictorio de la misma, como porque tratándose de justificar esa capacidad, la prueba de facultativos es la preferente, según la repetida jurisprudencia de nuestro Tribunal de Casación. En sentencia dictada a las 13.15 horas del 30 de noviembre de 1897, página 397, se dijo: "...Se asegura que carecía de aptitud para contratar el señor Monge y la declaración del médico forense con que se quiere comprobar ese aserto no dice que dicho señor estuviera fuera del uso de sus facultades mentales en los momentos precisos del otorgamiento de las escrituras cuestionadas... asunto sobre el cual no podrían admitirse como complemento probatorio los testimonios traídos al debate, porque tratándose de apreciar hechos que como el de la enajenación mental requieren especiales conocimientos periciales, la prueba testimonial no cabría conforme a la ley y a la sana crítica..." En sentencia de las 15 horas del 21 de diciembre de 1944, se dijo: "... la incapacidad legal, su extensión y sus efectos no se pueden establecer con base en declaraciones de testigos, ni por documentos, indicios o presunciones; la única prueba que puede determinarla es la de méritos legales, por lo que es inatendible todo lo referente a errores en la apreciación de declaraciones de testigos, de confesiones, de documentos y demás que se alegan para pretender que se tenga por comprobada la incapacidad del señor Murillo..." En sentencia de las 14.30 horas del 19 de mayo de 1942 se dijo: "... Tocante a la prueba médica, me nos razón hay para estimar que se haya hecho una

indebida apreciación de los dictámenes vertidos... Además, en esta materia, sea en la referente al estudio, análisis y determinación de enfermedades de la clase de que se trata, los médicos son los llamados a decir la última palabra por más que los jueces puedan entender también la materia médico-legal y apreciar los casos; y no sería sino en aquellos de naturaleza y extravió muy marcados que pudieran sustituir su criterio al de médico...". X.—En cuanto a la alegada falsedad en las afirmaciones consignadas en los documentos discutidos, de que don Guido "dijo", "declara", "modifica" etc., no pudiendo éste hablar. El notario inició la redacción de ambas escrituras con la fórmula corriente de redacción, o sea: "Ante mí, Rafael Angel Rojas Guevara, notario de esta ciudad, comparecieron... y dijeron...". Eso revela que no hubo la menor malicia en el otorgamiento de las mismas, pues de lo contrario el notario habría tomado todas las precauciones necesarias para que los documentos no estuvieran sujetos a reparo alguno, ni de forma ni de fondo. No puede decirse que hubo falsedad al usarse las formas verbales corrientes "dijo" y "dijeron", porque el verbo decir no significa únicamente hablar, expresar el pensamiento por medio de palabras. Viene del latín "dicere" y tiene numerosas acepciones. Según el diccionario latino español por Jiménez Lomas entre otras, éstas: "afirmar como cierto, recitar, declamar, celebrar, etc.". Según el diccionario de Espasa, una de las acepciones del verbo decir, es la de "indicar por señales o por escrito". En los diccionarios etimológicos latino español que luego se indican, se encuentra lo siguiente: La Fuente: Decir (del latín dicere). Manifestar con palabras, nombrar o llamar, convenir o no convenir. Balbuena: Dictus: dicho, pronunciado, hablado, recitado, pactado, establecido, tenido por. Georges (Diccionario Latino): Dico-dixi-dictum: decir, afirmar, asegurar, decir que sí, estar de acuerdo. XI.—Como más adelante se analizará, fue voluntad constante de don Guido, expresada en sus testamentos otorgados en los años 1936, 1938 y 1946 la de traspasar todas las fincas de café a sus sobrinos Luis y Herbert von Schroter y Werner Breithaupt. Posteriormente consideró más práctico hacer un traspaso de dichos bienes a los citados Luis y Herbert y a doña Goldy von Schroter, quien entraba en sustitución de su esposo Werner por fallecimiento de éste (ver testamentos aludidos, declaraciones de Allan Knöhr, folio 23, vl, Emilio Looser, folio 33, Florencio Rivera, folio 51 v. y declaración indagatoria de Rafael Angel Rojas, folio 6). Y en cuanto a la reforma de varias cláusulas del testamento otorgado en el año mil novecientos cuarenta y seis, cabe observar que la mayoría de éstas están señaladas por el propio don Guido, con su letra, en el testimonio original de dicho testamento. XII.—En consecuencia, lo consignado en la escritura de venta y reforma testamentaria acusadas de falsas, no fue una cosa sorpresiva, sino la ratificación de la voluntad de don Guido repetidamente manifestada a partir del año 1936, y para expresar si ratificaba o desistía de lo que antes había dispuesto se consignara en dichos actos notariales, bastaba un signo de aprobación o improbación, no siendo indispensable la expresión verbal. XIII.—Ni la doctrina, ni nuestro derecho positivo, exigen que el consentimiento sea expresado en forma oral, Ricci, en su Tratado de Derecho Civil Teórico y Práctico, Tomo XIII, página 29, dice: "La palabra es de ordinario el medio por el cual los contratantes manifiestan su Voluntad, pero puede recurrirse a otros signos equivalentes cuando por una causa cualquiera se está impedido de la palabra". Laurent en sus Principios de Derecho Civil expresa: "No es necesario que la voluntad se declare por palabras, pues siempre que por un signo o un gesto la parte interesada declare suficientemente lo que quiere, existe el consentimiento, y, por consiguiente, se forma el contrato". Esos principios están acogidos por el Código Civil en su artículo 1008 al disponer que el consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado, y que la manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca. XIV.—En cuanto a la inexactitud de la afirmación que contiene la escritura de las trece horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, de que los precios consignados por las fincas fueron recibidos en dinero efectivo por el vendedor. Para que exista por parte del notario el cargo de falsedad a base de que el precio no se pagó en dinero efectivo, habría sido necesario que el notario hubiera consignado esa manifestación sin que las partes se la hubiesen hecho, o que hubiese dado fe de haberse realizado este hecho a su presencia sin ser cierto. Nada de esto ha ocurrido. En cuanto al primer extremo, los mismos adquirentes confiesan que aunque en el acto de otorgarse la escritura los otorgantes manifestaron haber ya pagado el precio en efectivo, en realidad ese precio no se pagó en esa forma sino mediante servicios prestados al vendedor, no habiendo por lo tanto el notario consignado ninguna manifestación contraria a lo expresado por las partes y en cuanto al segundo punto, el notario no dio fe de la entrega de ese dinero como erradamente lo tuvo por probado el señor Juez. XV.— Con-

viene no obstante, considerar los antecedentes de este traspaso, para cerciorarse de si hubo o no mala fe en el mismo, que es lo único que interesa desde el punto de vista penal. Los acusados Luis y Herbert von Schroter, en unión del señor Werner Breithaupt, sobrinos de don Guido, colaboraron efectivamente con él en la atención de sus negocios cafetaleros. Así lo expresó don Guido en carta del quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos al Presidente de la República, intercediendo en favor de éstos. Dicha carta dice: "... La semana pasada fui vivamente impresionado con la detención y expulsión de mi sobrino Werner Breithaupt. Estoy en gran zozobra de que iguales medidas puedan ser aplicadas a mis dos otros sobrinos carnales Luis y Herbert v. Schroter, aunque ellos nacieron en Costa Rica y han vivido su vida aquí, ayudándome y colaborando en mis actividades agrícolas. Esas separaciones causarían un trastorno irreparable para mis negocios de café. Son mis brazos y mis ejecutores. Esos sobrinos, no teniendo hijos yo, me son indispensables e insustituibles" folio 103). En virtud de esa colaboración importante, fué idea constante de don Guido traspasar a sus expresados sobrinos sus fincas de café. En el testamento otorgado ante el notario don Marco Tulio Fonseca el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, legó a sus tres sobrinos citados, don Luis, don Herbert y don Werner, "Todas las fincas de café situadas en los cantones de Desamparados y Aserrí" (Certificación de folio 106). El veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho confirma dicho legado, expresando que si su sobrino Werner fallecía antes que el testador, sin dejar descendencia, la parte que correspondía a éste le sería pagada en dinero efectivo a su esposa doña Goldy von Schroter (certificación de folio 112). En el testamento otorgado ante el notario don Raúl Gurdian el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, don Guido expresa igual voluntad, bajo la idea de constitución de una sociedad. Acaecida la muerte de Werner, don Guido, confirmando su resolución expresada en todos sus testamentos anteriores, resolvió traspasar en vida las fincas de café a sus mencionados sobrinos, y así lo manifestó a varias personas, entre ellos a los señores Allan Knöhr, Emilio Looser y Florencio Rivera (ver declaraciones de estos señores, folios 23 vuelto, 33 frente y 51 vuelto). Lo anterior demuestra que la voluntad constante de don Guido fue la de traspasar sus fincas de café a los acusados, con exclusión completa de las acusadoras, a quienes nunca confirió en sus actos de última voluntad, la menor participación o intervención en tales bienes. XVI.—En tales circunstancias, se desprende claramente que la causa impulsiva del traspaso a que se refiere la escritura de compraventa acusada de falsa, fue el reconocimiento de los largos y eficientes servicios prestados por los adquirentes a don Guido. Da la impresión de que se está en presencia de una donación remunerativa bajo la forma de una venta dándose el trasmittente por recibido del precio de la misma, y cuya validez es una cuestión de índole puramente civil y no penal. XVII.—La solitud hecha por el apoderado de las acusadoras para que se declare la nulidad del voto de la Junta General del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, debe rechazarse, por no tener esta Sala atribuciones legales para conocer de esa nulidad".

3º—El licenciado Guardia Quirós formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: "I.—Alego violación, por aplicación indebida, del artículo 362, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, pues al fundarse la Sala en este inciso para dictar auto de sobreseimiento definitivo en favor de todos los inculcados, está dejando sin investigación ni sanción un hecho que sí importa delito, porque según el artículo 19 del Código Penal, la acción o la omisión constituyen el hecho punible, y hechos punibles, conforme a los artículos 426 y 427 del Código Penal, son el hacer en todo o en parte un documento falso, o insertar en un documento o instrumento público declaraciones falsas que el documento deba probar. Invoco además, violación, por falta de aplicación, del artículo 18 del código citado, que presume el dolo en todas las acciones u omisiones punibles, ya que la Sala, sin atreverse a decir que las escrituras del ocho y del diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho son falsas, lo deja entrever así, no obstante lo cual sobresee definitivamente en favor de todos los inculcados, diz que "porque en esos hechos no hubo malicia" (Considerandos X y XV).—Alego igualmente violación, por aplicación indebida del artículo 362, íntegram del Código de Procedimientos Penales, pues ese texto lo que dispone es que procede el sobreseimiento definitivo solamente en los cuatro casos que señala, y por ninguno de ellos se encuentra cubierta la actuación del notario Rojas ni la de los testigos instrumentales de ambos documentos. Dr. Brenes Gutiérrez y Picado Trejos, ni la de las partes que "compraron" las fincas en la escritura de las trece horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, señores Luis, Herbert y Goldy, todos de apellidos von Schro-

ter Adelman; puesto que contra todo lo que dice la Sala, dando por buenos, documentos falsos e incorrectos, existe la confesión del notario Rojas, de que procedió a hacer las dos escrituras mencionadas por instrucciones dadas con anterioridad por el señor von Schroter, hecho que a nadie le consta; no obstante lo cual, todos comparecen dando fe de que todas las estipulaciones de esos documentos provienen del otorgante; lo cual es falso, no sólo porque ellos no presenciaron las "instrucciones" que dice el notario le fueron dadas desde el veintinueve de marzo de ese año, sino porque a la fecha de esas escrituras don Guido estaba mudo, según está comprobado con las declaraciones del doctor Quirós Madrigal, de los propios indiciados, y de los testigos Zelmira Mora Mora, doctor Peña Chavarría, Moraima Estrada Vargas, Emilia Sojo Artavia, Sor Mercedes de la Roca, Alice Neverman, Generosa Arroyo, María de los Angeles Rivas Garita, etc.; y no es de sana crítica pensar que documentos tan largos y complicados, que registran legados, revocatorias, ventas de catorce fincas, cada una por distinto precio a distintas personas, estipulaciones sobre que la venta es a puerta cerrada comprendiendo bienes muebles e inmuebles existentes de las fincas, obligaciones del vendedor a entregar cédulas hipotecarias debidamente endosadas, formación de sociedades para administrar otros inmuebles, etc., las haya otorgado un mudo y además hemipléjico a consecuencia de un derrame cerebral, por señas... La Sala, pues, al no apreciar correctamente las declaraciones del notario, testigos instrumentales y demás indiciados y las declaraciones de los testigos Quirós Madrigal, Peña Chavarría, Neverman, Sojo de la Roca, Rivas, Mora Mora, Estrada Vargas etc., y al no interpretar correctamente las escrituras de las ocho horas del diez de abril y trece horas del ocho de abril, ambos de mil novecientos cuarenta y ocho, que expresan disposiciones y actos imposibles de suceder, ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba, con violación de los artículos 421, 423, 469, 522, y 523 del Código de Procedimientos Penales, y error de derecho al no darle a la confesión de los indiciados y a los documentos el valor que en derecho les corresponde, con violación de los artículos 508, 517, 518 del Código Procesal citado, violando además, por falta de aplicación, los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, y 43, 426 y 427 del Código Penal; estos dos últimos al infringir la orden de tener esos hechos como típica falsedad instrumental; y el primero en cuanto señala a todos los que participaron en esos actos, la responsabilidad penal de coautores de esa delincuencia. III.—Alego, además, violación, también por falta de aplicación, de los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto ellos ordenan dictar auto de enjuiciamiento y prisión tan pronto como se compruebe la existencia del delito, ya que se halla confesado el mismo, y ya que resulta clara la responsabilidad de los indiciados, como coautores, encubridores o cómplices; porque al confesar el notario Rojas que hizo las dos escrituras mencionadas con instrucciones del señor von Schroter, sin testigos (las trajo listas sin faltarles un punto ni una coma), y al aparecer posteriormente los testigos dando fe de lo que no les constan como dispuesto por el señor von Schroter, están todos incurriendo en falsedad, pues según el artículo 72 de la Ley Orgánica del Notariado, "el cuerpo de la escritura contendrá relación clara y circunstanciada del acto, tal como hubiere pasado ante notario y testigos instrumentales", y los documentos están relatando, no la ratificación de don Guido a las instrucciones dadas al notario, si acaso existieron, sino actos, disposiciones y estipulaciones tal y como si hubieran sido dictadas por el otorgante en el momento de hacerse las escrituras Alego error de hecho y de derecho en la apreciación de esas declaraciones (notario, testigos y partes), con violación de los artículos 421, 469, 517 y 518, y error de hecho en cuanto la Sala no interpreta correctamente lo que dicen las escrituras, distinto de como sucedieron los hechos según la declaración del notario, con violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales. Es más: la Sala ha sobreseído definitivamente en favor de todos los indiciados, violando los artículos 362, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales por aplicación indebida y los artículos 43, 426 y 427 del Código Penal por falta de aplicación pues además de todo ha pasado por alto, ignorando el valor legal que tiene, el indicio grave que resulta del proyecto de contrato de sociedad emanado del propio señor von Schroter, y confeccionado por el propio notario Rojas, de que don Guido no pensaba vender y menos regalar o donar a sus sobrinos Luis y Herbert, sus fincas de café situadas en Desamparados y Aserri, sino que, deshaciendo lo ordenado sobre ese aspecto en el testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, pensaba formar con dichas fincas una sociedad por acciones que llevaría el nombre de "Guido von Schroter Sucesores", dando algunas de esas acciones a Herbert y a Luis, y reservándose don Guido el ochenta y cinco por ciento de las mismas, para dis-

poner luego por testamento de ellas en favor de su hermana Lilly y de las hijas de ésta, las acusadoras Alexandra y Petra, tal y como lo relata el consejero del señor von Schroter, don Otto Heineman. De suerte que, al no haber apreciado la Sala ese indicio grave, esencial para fijar la verdadera voluntad del señor von Schroter respecto a sus fincas de café, resultante de un documento reconocido por el propio notario Rojas, y elaborado dos meses antes del pretendido otorgamiento de las escrituras falsas, redactado cuando aún no había caído con el derrame cerebral, y al darle valor en cambio a los testimonios de Allan Knöhr, Emilio Looser, Florencio Rivera y a la indagatoria de Rojas, para tener con esos testimonios como cierto e indudable que la voluntad de don Guido fue la de traspasar sus negocios de café a Luis, Herbert y Goldy von Schroter Adelman (Considerando XI), la Sala está cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de esas pruebas, con violación de los artículos 421, 423, 469, 522, 523 y 511 del Código de Procedimientos Penales, dándole más fe a dichos testigos, que ni son contestes, que a los documentos emanados del propio testador, violando en consecuencia, por falta de aplicación, los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales; pues en esas condiciones lo que debió hacer la Sala, para cumplir con su deber, fue dictar el auto de enjuiciamiento y prisión. El error que comete la Sala en la apreciación de las declaraciones de Florencio Rivera, Allan Knöhr y del notario Rojas, al afirmar con base en ellas que don Guido "consideró más práctico hacer un traspaso de dichos bienes a los citados Luis, Herbert, y Goldy, quien entraba en sustitución de su esposo Werner" y "que lo consignado en la escritura de venta y reforma testamentaria acusadas de falsas no fue cosa sorpresiva (Considerando XI y XII) resalta más si se considera que Rivera Altamirano habla de que las manifestaciones que don Guido le hizo sobre que dejaría sus bienes a sus sobrinos Luis, Herbert y Goldy "datan de muchos años atrás" de la muerte de don Guido; que antes de la gravedad del mismo, le contó una tarde, que había ordenado a Rojas confeccionar su último testamento y que vió un borrador con las instrucciones de don Guido. Aparte de que Rojas no habla de borrador de instrucciones ni ha presentado el tal borrador a que se refiere Rivera, éste dice que todo sucedió antes de hacerse cargo del trabajo de deslinde en Sarapiquí, y a Rivera lo sorprendió la revolución de marzo, en ese lugar, para el que había partido como seis meses antes, mientras que Rojas manifiesta que la decisión de don Guido vino el veintinueve de marzo, en plena revolución. El otro testigo citado por Rojas sobre las instrucciones de don Guido, es Israel Mora, dependiente de los von Schroter, quien oyó a don Guido dárseles sin saber de qué se trataba, esto como siete meses antes; y Allan Knöhr dice que se enteró de todo por una conversación de don Guido con un empleado del Banco Anglo, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando el Banco estaba cerrado desde los primeros días de ese mes, por la huelga primero y luego por la revolución. Quiere decir que la Sala funda sus argumentos deleznable sobre la base de testigos complacientes, a quienes don Guido contó hasta que al efectuar el traspaso de las fincas había resuelto hacer también el de unas cédulas hipotecarias (...); y eso exactamente para la época en que don Guido tenía resuelto su viaje a Europa, en abril de ese año, con el fin de determinar la constitución de la sociedad que ideaba, en asocio del señor Heineman y a su paso por New York. Para aclarar un poco más la situación respecto a las ideas del señor von Schroter sobre el cambio del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, bueno es decir que don Guido hizo tal testamento antes de partir hacia Europa a ver a doña Lilly y sus sobrinas Alexandra y Petra, hacia donde salió en el año mil novecientos cuarenta y siete; a los pocos meses regresó a causa de la muerte de Breithaupt, y se vino urgentemente, a hacer un nuevo testamento, pues además de cambiar su situación con la muerte de Werner, a quien sí tenía plena confianza, se dió cuenta de que los bienes que dejaba por el testamento del año cuarenta y seis a sus sobrinas de Europa, ya no existían, a causa de la guerra, como lo refiere Rivera Altamirano, único punto en que se ajusta éste a la verdad. De ahí fué de donde nació la idea de sacar las fincas de Desamparados y Aserri, cuyo usufructo había dejado a Luis y a Herbert conforme al testamento del cuarenta y seis, para formar la sociedad Guido von Schroter Sucesores, pues así compensaba a sus sobrinas de Europa las pérdidas que habían tenido en los bienes que él les reservaba conforme al anterior testamento. Fué así como, ya en Costa Rica, escribió a su sobrina Alexandra, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete: "Yo estoy muy cansado y en gran tensión. Pues yo veo que todo el trabajo que hago aquí y allá, para nada sirve, pues cada cual piensa y jala para su lado. Dejen al viejo que trabaje! No obstante, yo le decía (al médico de Europa) que yo primero me tenía que venir para acá, por el testamento,

por los asuntos de ustedes, etc. Al morir Werner pareciera que quedó mi testamento abierto (el de 1946), y naturalmente fué leído. Tengo, pues que hacerlo de nuevo. Un gran trabajo y muchos dolores de cabeza para mí. Algunas veces tengo ganas de abandonarlo todo, y después, que se agarren entre ellos como quieran. Pero después me digo: sé fuerte y trata de arreglarlo todo tan bien como cuando murió nuestra madre. Ahora, por supuesto, todo es mucho más difícil, pues no tengo a nadie a quien le tenga confianza". El veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, escribió a la misma Alexandra: "Naturalmente, no es posible pensar en un viaje aquí, y tendrás mejor que esperar hasta mi muerte, y entonces, mantenerte bien tranquila y en equilibrio, pues te he nombrado a tí albacea para Europa". Naturalmente, en el pseudotestamento de diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, los von Schroter mantienen como albacea para Europa a su tío carnal, señor Adelman, lo cual es absurdo que lo hubiera dispuesto don Guido, pues viniendo de Europa y sabiendo el odio que en Francia y otros lugares se tenía a los alemanes como reacción de la guerra, y las dificultades de éstos para salir de Alemania, no le iba a confiar el cargo de albacea para los bienes en Francia, sabiendo que ni siquiera podría entrar a este país. El veintisiete de noviembre de ese mismo año le escribió al señor Heineman, por carta, donde le habla de que está haciendo un testamento, enteramente nuevo, pues sus sobrinos de Costa Rica se enteraron del anterior, lo que le causó muchos molestias. Si don Guido pensaba siquiera igualar la situación de sus sobrinos o darles todos los bienes situados en Costa Rica, para qué iba a cambiar de testamento?... IV.—Al cerrar la Sala Segunda Penal el debate judicial con auto de sobreseimiento definitivo bajo el pretexto de que no hay perjuicio, está violando por aplicación indebida el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, inciso 2º, pues ese aspecto del perjuicio, que es de derecho y no de hecho, debe ser examinado en sentencia, inciso c) del artículo 102 del Código citado, cuando se haya abierto el debate judicial sobre todos los aspectos y proyecciones de los delitos cometidos; todas estas circunstancias, así como las que se refieren a las afirmaciones y pruebas ofrecidas por la defensa en el sumario, no han podido rebatirse por la acusación, ni ha podido hacerse prueba de lo contrario, porque el artículo 168 del Código Procesal Penal no exige más que la prueba necesaria para la comprobación del delito, su calificación y su imputación a los indiciados. De suerte que al cerrarse para la acusación toda posibilidad de prueba y refutación de la prueba recibida a espaldas de ese artículo 168 a pedimento de la defensa, se está dejando en situación de desventaja a una de las partes. Sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo y su naturaleza, la Corte de Casación ha sentado doctrina sana que vino a ser magnífico muro para la infinidad de autos de sobreseimiento definitivo dictados por los tribunales de instancia en una etapa del juicio donde no se permiten debates ni defensas, contrariando el buen procedimiento penal, y entrando a resolver, con la escasa prueba que se exige en el sumario, cuestiones de fondo que deben reservarse para la sentencia definitiva, como en el caso que me ocupa. Por ejemplo: en sentencia de Casación de las 10 horas del 19 de enero de 1943, se sienta la doctrina de que "los sobreseimientos definitivos no implican una resolución de principio, sino que tan sólo cuentan como medidas de extinción del procedimiento penal, impuestas por ausencia de delito o de imputabilidad. El sobreseimiento definitivo es una cuestión de hecho en lo que atañe a los dos primeros incisos y al cuarto del artículo 362 precitado: las modalidades llamadas a determinar si un hecho delictuoso fue o no cometido en las condiciones bajo las cuales puede sufrir sanción penal, son por su naturaleza misma cuestiones de derecho, de apreciación judicial, que no deben ser legalmente examinables sino en la sentencia definitiva, después de recibida toda la prueba que arroje la causa en su integridad". En sentencia de las 9 y 40 del 19 de enero de 1943, la misma Corte entró a fijar como sigue los alcances del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, y su incorrecta aplicación en la etapa del sumario, cuando no se está en presencia de uno de los casos taxativos señalados por ese texto: "Todas estas controversias y discrepancias hacen ver a las claras que ha habido festinación al cerrar el proceso juntamente con el cierre de sumario, olvidando que la prueba rendida amerita plenamente la continuación de la causa y el decreto de prisión y enjuiciamiento. A más de lo dispuesto en este caso concreto, se hace necesario establecer, por vía de doctrina y jurisprudencia generales la tesis categórica de que el sobreseimiento definitivo no cabe al margen de los casos taxativos de la ley, o sea, fuera de la evidencia de que el delito no ha sido ejecutado; o cuando el hecho atribuido no importe delito; o cuando haya exención de responsabilidad penal; o finalmente, cuando el hecho punible hubiere recibido la consagración de la cosa juzgada. Prescindir del plenario por

meras apariencias de irresponsabilidad, es tanto como cortarle alas a la justicia represiva con detrimento a veces de la vindicta pública, ya que no es raro el caso de juicios deficientes en la etapa sumarial y que luego se tornan plenamente acusatorios, tras las nuevas comprobaciones y confrontaciones del plenario". En igual sentido se pronuncia la sentencia de ese Alto Tribunal de las 14 y 45 del 15 de abril de 1943. La resolución de la Sala resulta más patente todavía como violatoria del artículo 362 citado, si se toma en cuenta que no le dió valor legal alguno al documento emanado del propio señor von Schroter, y por el cual don Guido, prescindiendo de sus testamentos anteriores, dispuso sacar sus fincas de Desamparados y Aserri, incluidas en el testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, para formar con ellas la Sociedad Guido von Schroter Sucesores. Así es que, al desconocer la Sala ese documento, ha cometido error de derecho en la apreciación de esa prueba, con violación del artículo 511 del Código de Procedimientos Penales. La Sala Segunda Penal, al sobreseer definitivamente en favor del notario Rojas y al confirmar el auto de sobreseimiento definitivo en favor de los demás inculcados por su participación en las escrituras de las trece horas del ocho de abril y de las ocho horas del diez de abril, del año mil novecientos cuarenta y ocho, está aplicando indebidamente el artículo 362, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, y violando también por interpretación errónea los artículos 426 y 427 del Código Penal y por falta de aplicación el artículo 43 ibidem, porque al decir ella que no existe perjuicio para las acusadoras (Considerandos II, III, IV y V) y que en consecuencia no son punibles esos hechos, está interpretando en forma violatoria y arbitraria los citados artículos 426 y 427: Primero; porque los delitos que contiene el Título XI, Cap. III, del Libro II del Código Penal se cometen contra la fe pública, que es el servicio preferente tutelado por la ley, y se consuman por su sola materialización, siendo responsables de ese hecho, no sólo el oficial público que lo dirige, refrenda y le da solemnidad y confianza, sino también los testigos y partes que perfeccionan el acto, dándole valor legal. (Manzini Derecho Penal según el Código de 1930, tomo VI, pág. 705). Sobre la responsabilidad de los testigos como coparticipes de falsedad en instrumento público, la Cámara Federal de Bahía Blanca, República Argentina, declaró: "que el testigo de un instrumento público contribuye a llenar las formas de su otorgamiento y la falsedad de su atestación no es la ordinaria falsedad de los hechos comunes, sino una contribución a la constitución del documento, que lo hace partícipe de falsedad instrumental". (La Ley-13-701). "Las falsificaciones de documentos públicos deben castigarse por su sola materialización, sin que sean necesarios el ánimo de lucro ni el perjuicio de terceros" (Guillermo del Río, Elementos de Derecho Penal, pág. 299). Aun en España, en donde conforme al Código Penal de 1870 estaban agrupados estos delitos bajo el término general de "falsedades" sin referirlos a delitos cometidos contra la fe pública, el Tribunal Supremo declaró, en sentencia del 3 de junio de 1873, para llenar esa laguna, "que en los documentos privados la falsificación atiende principalmente el perjuicio de tercero, en términos que si falta éste o la intención de causarlo no hay falsedad, mientras que en los públicos es el interés de la sociedad el que se trata de garantizar en primer término, siendo indiferente que se haya irrogado o no perjuicio". (Cuello Calón tomo II, pág. 225). Sobre la tesis de que es la fe pública la que se vulnera con la falsedad de documentos o instrumentos públicos, haciéndose caso omiso del interés particular, véanse las opiniones de los autores que cito a continuación, sin otro interés que el de recalcar lo fundamental del punto, para que fuera echado en saco roto por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte de Justicia de Costa Rica! (González Roura, Derecho Penal, tomo III, pág. 459; Rivarola, Exposición Crítica del Código Penal Argentino, tomo III, pág. 165; Manzini, Tratado di Diritto Penale italiano secondo il codice del 1930, tomo VI, pág. 677; Díaz E. C. Código Penal para la República Argentina, pág. 531; Lombardi, De Delitti contra la Fede Pública página 290; Malagarriga, Código Penal Argentino, tomo III, pág. 306; Cuello Calón, Derecho Penal, tomo II; González de la Vega, El Código Penal comentado, pág. 225; Filangieri, La Scienza della legislazione, vol. II, pág. 398; Carrara, Programa número 3356; Pessina, Elementi, tomo III, pág. 125; Arturo Rocco, L'oggetto del reato, pág. 595; Garraud, Traité, pág. 426; Molinaro, Derecho Penal, pág. 367; Eusebio Gómez, Derecho Penal, tomo VI). Segundo: porque al decir la Sala, que en el caso concreto de los documentos acusados de falsos no existe perjuicio ni posibilidad de que se produzca (Considerandos citados), la falta de aplicación de los artículos 426 y 427 del Código Penal, por interpretación errónea, es flagrante, porque esa tesis de la Sala lleva al contrario sentido jurídico de decir que no están produciendo perjuicio ni podrán producirlo en el futuro, "documentos" que en la ac-

tualidad están surtiendo efectos legales en toda su plenitud, pues la sucesión de don Guido von Schroter se está tramitando conforme al testamento impugnado de falso —de las 8 horas del 10 de abril de 1948— en las partes en que modifica el de noviembre de 1946; conforme a él, se otorgó el cargo de albacea propietario a Luis von Schroter, y de acuerdo con él se distribuirá la herencia, si no hay Tribunales de Justicia en Costa Rica que pongan las cosas en su terreno legal y moral; y en cuanto a la venta registrada en escritura de las 13 horas del 8 de abril de 1948, el efecto jurídico de tal documento ha dado sus frutos, pues en el Registro de la Propiedad las fincas de Desamparados y Aserri están inscritas a nombre de los von Schroter Adelman, y los bienes están en posesión de los mismos acusados (certificación de f. 14 a 16.). Al no apreciarlo así, la Sala ha cometido error de hecho y de derecho en la estimación de esos documentos, con violación de los artículos 508 del Código de Procedimientos Penales y 736 del Código Civil. Arturo Rocco, en los trabajos preparatorios para el Código Penal de Italia de 1930, dice al respecto sobre el perjuicio real y posible de los documentos: "Si por escritura ha de entenderse el documento que contiene manifestaciones, declaraciones o atestaciones de voluntad, aptas para fundar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídico apreciable, toda falsedad que recaiga sobre un documento de tal género, tiene en sí misma aptitud para perjudicar". (Rocco: Lavori Preparatori, vol. V., 2 partes, pág. 255). Eusebio Gómez, comentando el agudo pensamiento de Rocco, dice: "Ello no quiere decir que el requisito del perjuicio real o posible no sea esencial. Lo que el autor del Código Italiano, entiende, es que la ley no tiene para qué mencionarlo expresamente". (Gómez, Derecho Penal, Tomo VI, pág. 131). Quiere decir que solamente no causa perjuicio lo que no adquiere categoría de documento o instrumento público, o lo que es absolutamente nulo (quod nullum, est, nullum producit effectum). "Para que la falsificación de documento tenga el carácter delictuoso del artículo, es necesario el daño, bastando, como dice el texto, el daño potencial. Si el documento falsificado es jurídicamente nulo, no tiene fuerza probatoria alguna, no hay, evidentemente perjuicio potencial y no hay por tanto delito. Pero si el documento es sólo anulable cabe la potencialidad del perjuicio, por lo menos hasta que se haya declarado ineficaz. (C. Malagarriga, Código Penal Argentino, tomo III, comentarios al artículo 292, del que se tomó el 426 de nuestro Código Penal). Tercero: porque al decir la Sala de instancia, Considerandos III y IV, que los documentos acusados de falsos no han producido perjuicio ni han estado en capacidad de producirlo, comete una vez más violación por interpretación errónea de los artículos 426 y 427 del Código Penal, y error de hecho y de derecho en la apreciación de las escrituras de 8 y 10 de abril de 1948, y violación del artículo 508 del Código Procesal Penal, porque para llegar a esa conclusión la Sala bastantea nada más que el perjuicio económico para las acusadoras, cuando es lo cierto que el perjuicio a que se refiere la ley es de orden moral, económico, político, social, real o potencial, recibiendo mediante la hechura de esos documentos, las acusadoras, el daño moral de haberse querido demostrar con tales documentos una voluntad hostil de don Guido von Schroter, una desheredación, que dió a la propia Sala base para decir en su considerando XV: "Lo anterior demuestra que la voluntad constante de don Guido fué la de traspasar las fincas de café a los acusados, con exclusión completa de las acusadoras, a quienes nunca confirió en sus actos de última voluntad, la menor participación o intervención en tales bienes"; y al abogado defensor de los acusados para decir lo que sigue: "Por otra parte, si nunca fué la voluntad del causante que los bienes de Costa Rica, es decir, las fincas de Desamparados y Aserri, pasaran, ni parcial ni totalmente a manos de las acusadoras, choca contra los más elementales principios de la moral que a base del invento de un supuesto delito traten de obtener lo que el causante no les quiso dejar". (Diario de Costa Rica, domingo 16 de octubre de 1949). Es decir, que tanto para la Sala como para el abogado de la defensa, doña Lilly y sus hijas, hermana y sobrinas preferidas de don Guido, no son más que unas chantagistas y extorsionadoras, por cuanto tratan de evitar que se consume, en daño de ellas y de la memoria respetada de don Guido, el despojo más inicuo que se haya registrado en Costa Rica! V.—Alego también, violación por aplicación indebida del artículo 362, inciso 2º, del Código Penal, y violación por falta de aplicación de los artículos 43, 426 y 427 del Código Penal, visto que al sobreseer la Sala definitivamente en favor de todos los acusados, a la sombra de la cantinela de que no hay perjuicio, (único escape que creyó tener para no hacer justicia), está incurriendo en graves errores de hecho y de derecho en la apreciación de las escrituras de las trece horas del ocho y diez horas del diez, ambos días de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, con violación también evidente del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales, por-

que a pesar del lo que dice la Sala, existe real y palpable perjuicio económico para las acusadoras Alexandra y Petra, puesto que en el párrafo quinto, aparte tercero del pseudo testamento de las ocho horas del diez de abril, al modificar el párrafo "sexto a)" del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, se trasfiere a Luis von Schroter un automóvil que estaba legado a Werner Breithaupt, legado que al quedar insubsistente por la muerte de éste ocurrida en el año mil novecientos cuarenta y siete, su valor de diez mil colones (C. 10.000.00), acrecia el haber partible entre las herederas, pues por la cláusula tercera del testamento del señor von Schroter de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se dispone que "del capital líquido que resulte, excluidos los legados que por este testamento dispone, pagadas las deudas personales, los gastos fiscales y la tramitación de la mortual, tanto de los bienes situados en Costa Rica como en Europa, se harán cuatro partes iguales para cada heredera". Alego, además error de hecho y derecho en la apreciación del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, con violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales. Y también, porque al modificarse la cláusula sétima del testamento de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por la "octava" del pseudo testamento de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, incluyendo en ésta última un legado de veinticinco mil francos suizos en favor de Lothar von Wurmb, se está desmejorando el haber hereditario partible en perjuicio directo de las acusadoras, porque según la cláusula cuarta del testamento legítimo del señor von Schroter del año mil novecientos cuarenta y seis, "las herederas que instituye en este testamento no entrarán al goce de sus respectivas herencias hasta que hayan sido pagadas las deudas y legados en efectivo, ya que todos los bienes quedan sujetos a cubrir de preferencia los legados instituidos", cláusula no modificada en el pseudo testamento del año mil novecientos cuarenta y ocho. Alego igualmente violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales, por error de hecho y de derecho en las apreciaciones del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis. De todos los argumentos de la Sala sobre el perjuicio para las acusadoras y sobre la inexistencia del delito, lo que se saca en limpio es que ese Tribunal no ha visto claro todo el fondo turbio de este tenebroso plan, que consistió en hacer el testamento de las ocho horas del diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, relativamente mejor para las acusadoras que el de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, para no despertar sospechas, y para acallar, con una piltrafa, a las ofendidas, una vez hecha la escritura de las trece horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual, los acusados se traspasaban lo grueso del capital del señor Von Schroter, impidiendo en esta forma que se formalizara el contrato de sociedad que don Guido tenía planeado con las fincas de Desamparados y Aserri, en que venían trabajando de consuno don Guido y el señor Heineman; arrebatando así a la hermana de don Guido, doña Lilly, y a las hijas de ella, Alexandra y Petra, la parte en acciones que don Guido pensaba distribuirles, del ochenta y cinco por ciento que él se reservaba, según lo refiere el señor Heineman. Con qué habilidad dice el abogado defensor de los acusados, que una falsedad para mejorar a las acusadoras en perjuicio de los delincuentes, sólo se puede dar si el médico, el notario, las partes y los testigos instrumentales hubieran estado locos de remate y con qué fruición e ingenuidad se tragó la Sala ese anzuelo! No. Ni el médico, ni las partes, ni el notario estaban locos. Todos saben su camino y el fin principal de todo delito es el interés, pues al hacerse el traspaso de las fincas por la suma de cuatrocientos noventa y dos mil doscientos colones setenta y cuatro céntimos, (suma que no existe), estaban evitando que don Guido, si mejoraba, concluyera la formación de la Sociedad Guido von Schroter Sucesores en abril de ese año, en la que apenas les tocaban unas pocas acciones. Las partes no perdieron el rumbo, pues por una suma mentirosa (que el vendedor tiene falsamente recibida en dinero efectivo), se estaban apropiando fincas que valen dos millones de colones; lo que daba buen margen para pagar al médico cien mil colones y al notario no se sabe cuánto, adjudicándose de feria Luis y Herbert, "todos los pagarés e hipotecas provenientes de los adelantos de café, así como también los saldos eventuales en cuentas corrientes que hubiere en Estados Unidos y Europa, provenientes del negocio del café". (párrafo décimo del pseudo testamento de las 8 horas del 10 de abril de 1948, modificativo de la cláusula "Décima" del testamento de noviembre de 1946). Acuso todavía violación, por aplicación indebida, del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, inciso 2º y la consiguiente violación, por falta de aplicación de los artículos 43, 426 y 427 del Código Penal y 323, y 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, porque al tener por demostrada la Sala, con los documentos y declaraciones que cita. (Considerando I, hechos i, j y k) "que en la escritura de las trece horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se señaló como

precio total de los bienes traspasados la suma de cuatrocientos noventa y dos mil doscientos setenta y dos colones setenta y cuatro céntimos, manifestando los contratantes que los compradores habían pagado al vendedor los precios en dinero efectivo, no siendo cierta esa afirmación", está violando por falta de aplicación los artículos 426 y 427 y 43 citados, pues ese hecho, puro y simple como lo admite la Sala, constituye exactamente el delito de falsedad documental que sanciona los artículos 426 y 427, cayendo en esa delincuencia el notario, las partes y los testigos, como coautores, no sólo por la ausencia o simulación de verdad que encierra esa afirmación respecto del pago en "dinero efectivo", sino porque estando el señor von Schroter mudo en esa fecha, ni el notario, ni las partes ni los testigos han podido dar fe de una manifestación que no existió de parte del señor von Schroter. "La falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza. Artículo 736 del Código Civil. "Si un escribano asevera que han pasado en su presencia hechos que no han ocurrido, es decir, asegura inexactitudes, el instrumento es falso" (Antonio Moreno, El Código Penal y sus antecedentes, Tomo VII, pág. 13). "En la falsedad, por el contrario, basta una simple alteración, mutación u ocultación de la verdad para que el delito exista". (Francisco Seix, Enciclopedia Jurídica). Y no se diga que se trata de un detalle sin importancia, pues la existencia del precio es esencial para la validez del contrato de compraventa, y de una venta sin el requisito de precio se derivan muchas consecuencias jurídicas, como por ejemplo la defraudación para las Juntas de Educación y Protección Social de los impuestos de beneficencia que señala la ley. Alego violación, por falta de aplicación, de los artículos 736 del Código Civil y 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. VI.—Alego igualmente violación, por aplicación indebida del artículo 362, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, y violación, por interpretación errónea de los artículos 43, 426 y 427 del Código Penal, porque la Sala ha sobreesido definitivamente en estas diligencias en favor de todos los indiciados, tomando en cuenta, —a falta de las manifestaciones habladas, concretas y definitivas del otorgante ante el notario y los testigos instrumentales, como lo ordena la ley (Artículo 72 de la Ley Orgánica del Notariado) sobre todos y cada uno de los extremos del testamento y de la venta—, simples deducciones, que hacen suponer a la Sala que todo sucedió como lo dice el notario. El hacer un documento o instrumento público falso, en los términos de la ley, no sólo es crear un documento mentiroso con apariencias de autenticidad, sino también insertar declaraciones o actos que se atribuyen a personas que no las ha extendido ni efectuado; y por más cabriolas y retorcimientos que haga la Sala con auxilio de ilustres latinistas sobre lo que significa "decir", (Considerando X), las escrituras de las trece horas del ocho, y ocho horas del diez, ambos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, son falsas de toda falsedad, por lo forma y por su contenido: no sólo porque no las ha podido dictar don Guido, ni las dictó ni otorgó nunca y menos en la fecha cierta que tales escrituras señalan, pues son largas y complicadas y contienen manifestaciones y disposiciones que únicamente con auxilio de la palabra y de la inteligencia se pueden expresar, sino porque lo que dicen es falso, visto que don Guido nunca pensó traspasar sus fincas de café a sus sobrinos Luis y Herbert, y menos regalarlas, así como tampoco pensó nombrar a ninguno de ellos albacea para Costa Rica, como está comprobado con el proyecto de contrato de Sociedad, (sobre el que Rojas nos dice que nunca se decidió, en tanto que el señor Heineman nos dice que lo iba a rematar en abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en New York), así como con la carta del mismo señor Heineman de quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, agregada al juicio; de tal manera que al sostener la Sala que no hubo falsedad al usarse las formas verbales corrientes "dijo" y "dijeron", porque "decir" significa además de hablar, convenir o pactar, está ella cometiendo un tremendo error de hecho y de derecho en la apreciación de esas escrituras que son elementos de convicción del delito, porque las está tomando parcialmente, en ciertas expresiones que a la Sala se le antoja sinónimas de "decir" y no en su integridad documental; y además, porque "decir" en castellano, en el idioma que todos hablamos y en el que están redactados esos documentos, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, es "manifestar con palabras el pensamiento", y don Guido no podía, sin el uso de la palabra como lo afirma el notario, entre otras cosas, "comprometerse a entregar a los comparecientes Luis y Herbert, debidamente endosadas a favor de éstos, las seis cédulas de primer grado por cincuenta mil colones cada una, emitidas conforme aparece del asiento ochocientos cincuenta y cinco, folio cuatrocientos dieciocho y siguiente, tomo noveno de cédulas hipotecarias, sobre la finca número ochenta y seis mil dos-

cientos noventa y nueve ya descrita anteriormente", y menos podía decirle al notario, mudo y dos días después de otorgar la escritura de venta, lo que consigna la cláusula cuarta del pseudo testamento de las ocho horas del diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho: "que por venta que ha hecho, excluye de sus bienes citados en la cláusula sexta la finca "La Raya" con sus anexos "San Luis", "El Recuerdo", "Cucubres" y los recibidores situados en Aserri, "Rosario" y "Guatuso". Cito como violados, además y al respecto, el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales y el 72 de la Ley Orgánica del Notariado, éste último por falta de aplicación. Es más: la Sala, siguiendo su trayectoria de justificar los delitos de falsedad del Notario, partes y testigos, llega hasta sostener, suponiendo la voluntad de don Guido respecto al testamento de las ocho horas del diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, —a falta de testigos instrumentales y supliéndolos a ellos—, que "en cuanto a la reforma de varias cláusulas del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, cabe observar que la mayoría están señaladas por el propio don Guido, con su letra, en el testimonio original de dicho testamento". (Considerando XI). Aparte de que una que otra cantidad o cifra a lo largo de un extenso y complicado testamento no indica legalmente la voluntad del otorgante ni significa autorización para nadie para confeccionar a espaldas del otorgante un documento de esa trascendencia, no puede decirse, con el aplomo con que lo hace la Sala, que tales cifras fueron puestas por el señor von Schroter con su letra, pues para determinar este hecho era necesario un dictamen pericial; y porque de ser cierto que tales anotaciones aisladas fueran puestas por el propio don Guido, la circunstancia de que en la cláusula décima de ese testamento (que se refiere a las fincas de Desamparados y Aserri), no aparezca ninguna anotación, evidencia, siguiendo el razonamiento de la Sala, que don Guido nunca tuvo la intención de traspasarlas ni mucho menos regalarlas a sus sobrinos, y que se sostenía de fijo en la idea de formar con ella la sociedad "Guido von Schroter Sucesores". Así es que al interpretar esas anotaciones como prueba, y como puestas por el propio don Guido y al darles un significado equivocado, la Sala ha cometido error de hecho y de derecho en la interpretación del testimonio original del testamento del año mil novecientos cuarenta y seis, con violación igualmente del artículo 479 del Código de Procedimientos Penales. La Sala ha violado también el artículo 362, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, por aplicación indebida, y los artículos 426 y 431 del Código Penal, por falta de aplicación, al sobreeser definitivamente en favor de Luis von Schroter, y no dictar en contra suya auto de enjuiciamiento y prisión como autor de falsedad al hacer uso del documento falso de las ocho horas del diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; y está violando también los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, por falta de aplicación, y ha cometido error de derecho, al no tomar en cuenta las certificaciones del Juzgado Primero Civil que comprueban el delito, violando además el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales. La Sala de instancia, al sobreeser definitivamente en favor del notario Rojas y del indiciado Ramiro Brenes Gutiérrez por el certificado de capacidad mental del señor Guido von Schroter que se consigna en las escrituras de las trece horas y ocho horas de los días ocho y diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (Considerandos VIII y IX), está violando por aplicación indebida el artículo 362 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales y por falta de aplicación los artículos 426 y 427 del Código Penal, 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, porque al darle la Sala valor al pronunciamiento del Colegio de Médicos y Cirujanos de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que no es definitivo sino que establece una probabilidad, (lo probable admite prueba en contrario), y al desechar en cambio los testimonios concluyentes y definitivos sobre la incapacidad del señor von Schroter en los días ocho y diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, derivados de los testigos Dr. Antonio Peña Chavarria, Lic. Máximo Acosta Soto, Zelmira Mora Mora, Moraima Estrada Vargas, María de los Angeles Rivas Garita, Sor Mercedes de la Roca Aldana, Emilia Sojo Artavia, Teresa Vargas Salazar y María Cecilia Montero Castro, lo mismo que la tarjeta de admisión del Hospital San Juan de Dios, en la que el propio Dr. Brenes Gutiérrez, el día nueve de abril indica que el enfermo sufrió una hemiplejía derecha con pérdida del conocimiento, sin anotación alguna sobre que el paciente recuperara el conocimiento, lo mismo que las observaciones escritas del libro de las enfermeras, certificadas a los folios 67 vuelto y 68 frente, y la confesión del Dr. Brenes Gutiérrez de que el enfermo sufrió la noche del seis de abril un ataque convulsivo con pérdida del conocimiento, la Sala está cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de ese reconocimiento (que no es dictamen), con violación de los artículos 421, 423, 469,

522, 523, 517 y 518, 508 y 503, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, porque no es de prudente apreciación judicial acoger sin análisis de la prueba constante en el proceso, un pronunciamiento espurio que no se atreve a ratificar plenamente el parecer del Dr. Quirós Madrigal, dado sin haber visto al enfermo en los días ocho y diez de abril; sin tomar en cuenta las circunstancias irregulares en que se produjo el pronunciamiento de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que uno de los médicos que formó mayoría establece que son muy remotas las probabilidades de que el señor von Schroter estuviera en capacidad mental a la fecha de las escrituras; ni los votos de los doctores Jiménez de la Guardia, Terán Vals, Trejos Escalante, Ovares, Pupo, Berrocal Mellado, Poveda Estrada, Quirce, Sáenz Herrera, Peña Chavarria, Coto Chacón y Mezerville Quirós; ni es de sana crítica desechar testimonios tan nutridos y unánimes de enfermeras, de un médico de las relevantes condiciones científicas y morales del doctor Peña Chavarria y de un Magistrado de lo Penal con suficiente experiencia médica legal como el Licenciado Acosta Soto, por un pronunciamiento malicioso y lleno de vaguedades, que no tuvo otro fin que el de encubrir al colega en perjuicio de la investigación judicial y de la verdad científica. La Sala también, al tener ese pronunciamiento como definitivo ha cometido error de derecho en la apreciación del mismo, pues aun cuando no cita la ley en que se funda para darle valor legal indiscutible y al margen de toda apreciación judicial (hasta allí llega la malicia parcial de la Sala), es posible que se apoye en los artículos 494 y 503, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales y 22 y 24 de la Ley de Médicos Oficiales de 26 de octubre de 1931 (derogada) y 39 del Código Sanitario de 2 de noviembre de 1949; pero tales leyes no sirven para sustentar la tesis de que el pronunciamiento del Colegio de Médicos y Cirujanos no está sometido al examen y apreciación de los Tribunales de Justicia, pues al decir el citado artículo 503 que los dictámenes periciales de los médicos forenses o de la Facultad de Medicina en su caso, "tienen el valor que la ley de Médicos Oficiales les asigna", no dice nada, puesto que la Ley de Médicos Oficiales de 26 de octubre de 1931, está en lo propio sustituida por el Código Sanitario de 2 de noviembre de 1949 el cual en su artículo 36, c) párrafo 2, establece que los informes que los Médicos Oficiales rindieren en asuntos de índole penal, "tendrán el valor de prueba semiplena ante los Tribunales de Justicia"; a lo que hay que añadir que el artículo 364 del Código Sanitario de 2 de noviembre de 1949, al decir que sus disposiciones son de orden público y que derogan todas las leyes que le sean contrarias, está derogando de un modo implícito el artículo 22 de la Ley de Médicos Oficiales de 26 de octubre de 1931 en que descansa el referido artículo 503 del Código de Procedimientos Penales, el cual desde luego queda inoperativo en todas sus partes, por paridad de razones. Alego, pues, por parte de la Sala, violación de los artículos 494, 503 del Código de Procedimientos Penales, 39 del Código Sanitario de 2 de noviembre de 1949 y 22 de la Ley de Médicos Oficiales de 26 de octubre de 1931, todos por aplicación indebida y violación, por falta de buena aplicación del artículo 503 del Código de Procedimientos Penales, y de los artículos 36, inciso b) y 364 del Código Sanitario de 2 de noviembre de 1949. El error de la Sala es tan de bulto en lo que se refiere al valor que le ha dado al pronunciamiento del Colegio de Médicos y Cirujanos, que aun estando vigente el Código Sanitario de 18 de diciembre de 1943, que establecía en los artículos 56 y 58 lo mismo que el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales y aun sin entrar a regir el Código Sanitario de noviembre de 1949, que deja en el aire la disposición del artículo 503 citado, la Corte de Casación declaró, en sentencia de las 15 horas del 12 de agosto de 1947, que no había ley que se opusiera a una libre apreciación judicial de los dictámenes de los Médicos Oficiales o de la Facultad de Medicina en su caso, y entró a apreciar prudencialmente un dictamen médico, fijando los alcances y la vigencia del artículo 503 del Código de Procedimientos Penales. Dice así la resolución de ese Alto Tribunal: —"Como uno de los últimos vestigios del viejo sistema de pruebas legales, conserva la legislación vigente el de que los dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos son obligatorios para los Tribunales de Justicia, ya que en cuanto a esa exclusión de facultades de apreciación, el artículo 58 del actual Código Sanitario de 18 de diciembre de 1943, conservó para dicho Colegio, la atribución que los artículos 24 de la Ley de Médicos Oficiales de 26 de octubre de 1931 y el 11 de la Ley de Médicos del Pueblo de 30 de octubre de 1894 acordaban respectivamente a la Facultad de Medicina y al Protomedicato de la República. Pero si bien en cuanto al valor de los informes de los médicos del Pueblo, el artículo de la citada Ley de Médicos del Pueblo, estatúa el que las leyes atribuyeran a la declaración de dos expertos, y este concepto lo han repro-

ducido respecto a los Médicos Oficiales el artículo 22 de la mencionada Ley de 1931 y el 56 del vigente Código Sanitario, tal repetición en estos dos cuerpos de leyes ha carecido de razón de ser: estaba bien la previsión de la expresada Ley de Médicos del Pueblo de 1894, porque en esa época regía el artículo 262, Parte Tercera del Código General de 1841, según el cual "el dictamen uniforme de dos peritos forma plena prueba en la parte facultativa o profesional", texto aplicable a Procedimientos Penales de acuerdo con el artículo 1015 de esa misma parte tercera. Pero tal base de referencia desapareció de nuestra legislación al ser emitido el Código de Procedimientos Penales de 3 de febrero de 1906, cuyo artículo 519 refirió el valor jurídico de los dictámenes periciales de los Médicos Forenses al que la Ley de Médicos del Pueblo (de 1894) les asignaba, sin advertir, como se ha visto, que la Ley de Médicos del Pueblo lo que contenía era una referencia a las leyes del 41, derogadas precisamente por ese Código de 1906. En tal error han reincidido el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales de 3 de agosto de 1910 y la reforma del mismo que entró en vigencia el 1º de enero de 1938, con la única modificación de que la frase, "Ley de Médicos del Pueblo" fue sustituida por la de "Ley de Médicos Oficiales", para poner a tono el texto con la de 1931; de todo lo cual resulta que en cuanto a los dictámenes periciales de los Médicos Forenses, no hay ley que impide a los tribunales calificarlos y apreciarlos prudencialmente". Esta sabia jurisprudencia dió al traste, por fin, con el fatal error que ponía las apreciaciones de los médicos por encima de las potestades privativas del Poder Judicial".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que el delito de falsedad atribuido al notario señor Rafael Angel Rojas Guevara, al médico que certificó la capacidad y a los testigos instrumentales, así como a las personas que hicieron uso de una escritura relativa a la venta de varios inmuebles que les hiciera el señor Guido von Schroter Riotte y de un testamento otorgado por este último ante el referido notario se hace consistir en que, no obstante hallarse el señor von Schroter imposibilitado, mental y físicamente, para otorgar y que él no dictó ninguna de las estipulaciones que esas escrituras contienen, las cuales, según el notario, fueron confeccionadas conforme a instrucciones que le había dado el señor von Schroter, sin saberse cuándo ni cómo, se hizo aparecer a este último ante el citado notario como consintiendo en todas las estipulaciones que contienen esos documentos, lo cual es falso:

II.—Que, en vista de las pruebas que contiene el sumario, la Sala de grado tuvo por cierto que el mencionado notario no atribuyó falsamente al señor von Schroter una aptitud para contratar o testar de la cual se dice carecía al tiempo en que fueron otorgados los instrumentos públicos, porque si el notario autorizó tales documentos fué apoyado en el dictamen del doctor Ramiro Brenes Gutiérrez, ratificado, tanto por el especialista en enfermedades mentales doctor Fernando Quirós Madrigal, como por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos; y porque el informe de esta última no fué desautorizado, sino antes bien, apoyado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República:

III.—Que las conclusiones definitivas, en cuanto a la capacidad del otorgante, a que llegó la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, en resumen, son las siguientes: a) que es correcto el diagnóstico de capacidad mental del señor von Schroter, con fines testamentarios, dado por el doctor Ramiro Brenes Gutiérrez, asesorado por el especialista doctor Fernando Quirós Madrigal, con base en el diagnóstico de afasia motora por embolia cerebral a tipo Brocca, debido a insuficiencia mitral; y b) que las afasias motoras por embolias cerebrales a tipo de Brocca son, en la mayoría de los casos, de mejor pronóstico, por ser de carácter regresivo, y que "no perturban el entendimiento sino la expresión verbal", dictamen al cual se adherieron los doctores Roberto Chacón Paut, Nilo Villalobos, Alfonso Acosta Guzmán y R. Fallas. De otro lado, el Colegio de Médicos expresó que creía probable que el señor von Schroter conservara su capacidad en los días ocho y diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fechas del otorgamiento, de las escrituras atacadas como falsas:

IV.—Que, no obstante, la parte acusadora pretende que el delito de falsedad atribuido al notario se halla comprobado: a) con la confesión del propio notario, al decir que procedió a redactar los documentos con instrucciones que había recibido del señor von Schroter, antes del ataque de que fué víctima; b) con las declaraciones de los doctores Quirós Madrigal y Peña Chavarría y las de los testigos Zelmira Zamora, Moraima Estrada, Emilia Sojo, Mercedes de la Roca, Alice Neverman, Generosa Arroyo, María de los Angeles Rivas y otros:

V.—Que del examen de lo confesado por el notario resulta que, días antes de enfermarse el señor von Schroter, o sea el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, con motivo de su cumpleaños, almorzó con sus sobrinos en la finca *La Raya*, y en esa oportunidad les comunicó la forma en que había de distribuir sus bienes entre ellos y sus demás parientes; que ese mismo día llamó al confesante y le dió instrucciones en el sentido de que preparara los documentos para formalizar su plan de distribución; que el señor von Schroter se sentía satisfecho de la forma en que había arreglado las cosas, y así lo comunicó a su amigo don Allan Knöhr y a don Florencio Rivera Altamirano; que el confesante no pudo preparar inmediatamente los documentos, tanto porque debía hacer un largo y minucioso estudio de Registro como porque tenía que evitar las persecuciones de que en esos días eran objeto los adversarios al régimen de Gobierno entonces existente; que el cinco de abril de ese año lo llamó don Guido y el confesante le llevó a este último los borradores de las escrituras que le había encargado, los cuales aprobó; que, al día siguiente, o sea el seis, supo que don Guido había sufrido un derrame, por lo cual no pasó los borradores en limpio; que el siete el señor von Schroter mejoró, y el ocho esa mejoría fue notoria; que los sobrinos de don Guido preguntaron al médico de éste, doctor Brenes Gutiérrez, sobre el estado del señor von Schroter y que ese profesional contestó que, sin lugar a dudas, consideraba que don Guido estaba en condiciones de oír leer cualquier documento, de enterarse de su contenido y de aprobarlo o improbarlo, si fuere el caso; que esa consulta se hizo al doctor Brenes en la mañana y se le citó para que llegara a la casa de don Guido a la una de la tarde y que el confesante también fué citado para esa misma hora; que, cuando el confesante llegó al cuarto de don Guido, éste se hallaba en su lecho y alrededor de él los testigos instrumentales, entre los que figuraba el médico de cabecera, doctor Brenes Gutiérrez; que don Guido denotaba plena conciencia sobre quiénes eran las personas que se hallaban a su alrededor, pues a cada una le contestaba su saludo; que el confesante se acercó a don Guido y mostrándole el protocolo y dándole el testimonio de la escritura a uno de los allí presentes, para su confrontación, le dijo al señor von Schroter que le traía lista la escritura de venta de sus propiedades cafetaleras a sus sobrinos, conforme a las instrucciones precisas que había recibido de él, y le pidió que le manifestara delante de los presentes su aprobación, mediante gesto afirmativo, con el movimiento de su cabeza y de sus ojos; que el señor von Schroter dió la afirmativa como contestación; que luego el confesante le dijo que iba a proceder a la lectura del documento en los más cortos párrafos posibles indicándole las fincas que fuera citando no sólo por el número y detalles del Registro, sino también por su situación o nombre, así como el precio que se había especificado respecto de la finca correspondiente; que cada vez que le leía esos párrafos cortos, que contenían los datos precisos que ha dicho, le preguntaba a don Guido, en voz alta y delante de todos los presentes, si estaba de acuerdo y él aprobaba el párrafo que se le había leído con el signo inequívoco del movimiento de cabeza; que, al finalizar la lectura, le hizo esta pregunta: "don Guido, usted está de acuerdo y aprueba todo el contenido de esta escritura?; le parece bien lo hecho y está de acuerdo el documento con sus instrucciones?"; y que don Guido contestó, también en igual forma, que sí; que dándose cuenta el declarante de que el señor von Schroter estaba imposibilitado de su brazo derecho para firmar, lo cual corroboró al preguntárselo el confesante; puso en la escritura la razón correspondiente; que dos días después de otorgada esa escritura, o sea el diez de abril, don Guido otorgó el testamento ante el confesante y testigos —entre los que figuraban el doctor Brenes Gutiérrez y el empleado de la oficina de don Guido, señor Israel Mora— quien por ese motivo había tenido oportunidad de oír a don Guido en su oficina dándole las instrucciones y comentando con el confesante todo lo relativo a esos documentos; y, por último, que para ese segundo otorgamiento siguió el mismo procedimiento que adoptó para autorizar la escritura de venta anterior:

VI.—Que de esa declaración del inculpado no resulta que confesara delito alguno sino, por el contrario, sostiene haber autorizado los documentos conforme a la ley; y en cuanto el hecho delictuoso se hace consistir en que ese funcionario admitió que la escritura de venta y el testamento habían sido redactados, no precisamente conforme a lo que de palabra le expresara el otorgante en el acto del otorgamiento, sino con arreglo a instrucciones que dijo haber recibido con anterioridad al supuesto consentimiento, debe decirse que aun cuando la validez del acto jurídico o contrato descansa fundamentalmente en la voluntad del otorgante, nada se opone a que éste, con anterioridad al otorgamiento, dé instrucciones al notario sobre lo que ha de contener el acto o contrato que se propone ejecutar o celebrar, al efecto de que les dé forma clara y precisa, todo a reserva de que una vez escritas en el protocolo le sea leído

al otorgante por el notario, ante él y los testigos y que él manifieste su conformidad; y en cuanto a las declaraciones de los doctores Peña Chavarría y Quirós Madrigal, el primero (f. 59) declara que obligado a vigilar la asistencia que se da a los enfermos del Hospital San Juan de Dios tanto de los salones gratuitos como de pensionistas, visitó al señor von Schroter en varias oportunidades y en distintos días, durante su permanencia en el Hospital, habiéndose dado cuenta que no tenía el uso de la palabra; que debía hacer hincapié en que él no hizo examen físico del señor von Schroter, pues esa era atingencia que no le correspondía como director del Hospital; y a la pregunta del Juez sobre si el dictamen relacionado con la enfermedad del paciente y en la parte que dice "cuándo y cómo se inició, causa probable y curso hasta hoy" es usual ponerlo el día de entrada del paciente o no, contestó que de acuerdo con las costumbres del Hospital y del reglamento respectivo, el médico que admite al enfermo tiene obligación de consignar esos datos, a su llegada al Hospital; y el segundo (f. 39), que estuvo a ver en su casa en el Barrio de Otoya a don Guido, el día siete de abril (día antes de otorgar la escritura de venta) de mil novecientos cuarenta y ocho, como al medio día, en compañía del doctor Ramiro Brenes; que, según se le informó, el paciente había tenido un ataque "por la descripción epileptiforme" y también había venido padeciendo de una insuficiencia cardíaca; que su examen constató esta última; que había, además, una hemiplejía derecha y una afasia motora, estas dos últimas motivadas por una probable embolia cerebral, procedente de su vicio cardíaco; que si bien es cierto que el paciente tenía una incapacidad de expresión verbal, "no había turbidez de la conciencia" (sic), habiéndolo reconocido al llegar; y que recuerda que sonrió a alguna frase que el declarante le dirigiera, en alemán; que por señales se hacía entender para solicitar un espejo e indicar la falta de su dentadura; que, además, el señor von Schroter respondió afirmativamente, con un gesto, a la pregunta que el declarante le hizo de si lo conocía; que no volvió a ver al señor von Schroter hasta el catorce del mismo mes, en el Hospital San Juan de Dios, y, entonces, además de los síntomas anotados en la primera visita, presentaba bostezos de tipo cerebral; somnolencia, o más bien sopor, lo que le hizo suponer que, además de la lesión cerebral de esa vez, hubiera un tóxico general, o más propiamente una uremia; y a la pregunta que le hiciera el Juez de si la hemiplejía cerebral que el declarante constató en el señor von Schroter era capaz de afectar su capacidad mental, dijo que en "el caso concreto, por la localización, no afectaba la capacidad mental, según el cuadro que presencié en su primera visita"; y que, en la segunda, si había marcada perturbación mental, atribuible, en su concepto, a la uremia. De tal testimonio lo que se obtiene en concreto es que el declarante reconoció al señor von Schroter, un día antes del otorgamiento de la escritura de la venta hecha por este último de sus propiedades cafetaleras a sus sobrinos; y tres días antes del otorgamiento del testamento, o sea cuando no obstante haber perdido la expresión verbal, a causa de una hemiplejía derecha, se hallaba perfectamente consciente, pues reconoció al declarante; que por señales se hacía entender para solicitar lo que necesitaba, y que después de esa visita no volvió a ver al señor von Schroter hasta el día catorce del citado abril encontrando en esa ocasión que el señor von Schroter revelaba "marcada perturbación mental atribuible, en su concepto, a la uremia". Así que el declarante alude en su declaración a dos reconocimientos distintos: el primero, hecho un día antes del otorgamiento de la escritura de venta en que él conceptuó al señor von Schroter con capacidad de manifestar su consentimiento; y otro cuatro días después de otorgado el testamento comprobando entonces que el señor von Schroter carecía de conciencia. En definitiva, de la declaración del doctor Peña Chavarría resulta: que no hizo el examen físico del señor von Schroter; y que en las visitas reglamentarias que hizo como Director del Hospital se dió cuenta de que el señor von Schroter no tenía el uso de la palabra; y de la del doctor Quirós Madrigal, que el señor von Schroter, a quien reconoció antes del otorgamiento no obstante que había perdido el habla, se hallaba consciente, de modo que lo demostrado en esos testimonios es que al señor von Schroter no le era posible expresarse verbalmente, y que el doctor Quirós, quien sí lo reconoció, además, afirma, que estaba en aptitud de otorgar:

VII.—Que en lo que atañe al error que se atribuye a los jueces al apreciar la prueba que consiste en los testimonios aludidos en el considerando tercero, alegándose reiteradamente que tales declaraciones evidencian que el señor von Schroter, después del ataque, quedó inconsciente e incapaz, por lo mismo, de hacer los otorgamientos, los juzgadores no les prestan mérito a esos testimonios para desvirtuar los informes que, en contrario, dieron expertos, debe decirse que los referidos jueces apreciaron esa prueba testimonial con sujeción a las reglas de la sana crítica, dándole preferencia al informe del médico de cabe-

cera, aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, y, por otros profesionales; con todo, el no estimar como prueba concluyente el dicho de testigos que aluden a diversas actitudes del enfermo que pudieran revelar graves indicios de alteración de las facultades mentales del otorgante, no puede conceptuarse como un error de apreciación de la prueba, pues el Juez de primera instancia dió las razones por las cuales no debían aceptarse en contra de la prueba de profesionales, observando, además, la contradicción en que algunos de los testimonios hallan con otros, fuera de que los síntomas que dicen los testigos haber presenciado no eran los que mostraba el enfermo al tiempo preciso del otorgamiento. Además de lo expuesto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sido constante en el sentido de que el dar mayor crédito a unos testigos que a otros no constituye error de hecho ni de derecho, desde luego, que los tribunales de instancia son soberanos en la apreciación de la prueba sin más restricciones que sujetar el examen y ponderación de la misma a las reglas de la sana crítica:

VIII.—Que no obstante ser inaceptable el argumento de que el estado mental de una persona sólo puede demostrarse eficazmente con informes médicos, como pareciera haberlo entendido el Juez, pues según se expresó en la sentencia de este tribunal de las 15 horas del 18 de mayo de 1949, los informes de los facultativos no constituyen el único medio probatorio de la capacidad o incapacidad siendo admisibles todos los demás, sin excluir las declaraciones de testigos, debido a que la disminución o pérdida de las facultades mentales tiene manifestaciones características capaces de revelar a cualquier persona la existencia de ellas, según se ha dicho anteriormente la prueba testimonial que cita el recurrente fué bien desestimada, como demostración del pretendido estado de absoluta inconsciencia:

IX.—Que, por otra parte, en vista de los testamentos otorgados por el señor von Schroter en mil novecientos treinta y seis, mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y seis y de las declaraciones de los testigos Allan Knöhr, Emilio Looser, Florencio Rivera e indagatoria del acusado, los jueces de instancia llegaron a la convicción definitiva de que fué voluntad constante del señor von Schroter la de traspasar todas sus fincas de café a sus sobrinos Luis y Herbert von Schroter y Werner Breithaupt, así como que, posteriormente, el citado señor consideró más práctico hacer un traspaso de sus fincas rurales a los citados Luis y Herbert y a doña Goldy von Schroter, quien entraba en sustitución de su esposo Werner; y en lo que atañe a la reforma de ciertas cláusulas de un testamento anterior, mediante el acusado de falso, los indicados jueces admiten la autenticidad de las anotaciones que en el mismo hiciera el señor von Schroter:

X.—Que dados esos antecedentes de hechos respaldados en documentos auténticos unos, y otro en testimonios, y atendiendo además al hecho notorio de que el señor Rojas Guevara era el abogado de entera confianza del señor von Schroter, pues en su testamento del año mil novecientos cuarenta y seis este último dijo, en la cláusula quinta: "Como abogado designo al Licenciado Rafael Angel Rojas Guevara quien está al tanto de mi última voluntad", el razonamiento mediante el cual los jueces del fondo llegaron a establecer que no existe el delito de falsedad, es correcto, lo cual no afecta la apreciación que, desde el punto de vista meramente civil pudiera hacerse del valor que deba atribuirse a tales otorgamientos, pues a la jurisdicción de lo criminal sólo le incumbe apreciar el caso desde el punto de vista de la existencia del delito y de su imputabilidad a los acusados:

XI.—Que el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales establece que la prisión solamente se dictará: a) cuando el delito imputado es cierto; y b) cuando haya motivo bastante para atribuirlo al indiciado, y de ahí, que conforme a ese texto, al efecto de hacer la imputación no sea suficiente la mera sospecha de que pudiera haberse cometido un delito, pues se requiere que haya pruebas directas o indicios graves que den base suficiente para llamar a juicio al inculgado, toda vez que el enjuiciamiento y la prisión son medidas graves que sólo es posible llevar a cabo cuando las pruebas revelan la clara existencia del hecho delictuoso:

XII.—Que, por otra parte, los referidos jueces estimaron que la confección de la escritura de venta de las fincas y el testamento no se hizo por sorpresa sino que la diligencia esencialmente constituyó una aprobación o ratificación por el otorgante de documentos hechos conforme a instrucciones que había dado con anterioridad a la enfermedad que lo incapacitó para hablar; tal ratificación aun cuando pueda ser susceptible de discusión en cuanto a su valor, no implica por sí misma un acto doloso ya que, según se ha dicho anteriormente está acreditado que el señor Rojas gozaba de la confianza del señor von Schroter y, de otro lado, nada impide y es lo corriente que los otorgantes, con antelación, den al notario a quien ocurren las instrucciones para redactar los documentos, a re-

serva de que les sean leídos ante testigos y de que sean aprobados por el otorgante, sin que los vicios del consentimiento que pudieran alegarse impliquen necesariamente dolo de parte del funcionario que autoriza el documento aun cuando, desde el punto de vista de las leyes civiles pudieran afectar su validez:

XIII.—Que el extenso recurso de las partes acusadoras descansa, fundamentalmente, ya sea en la violación del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, o bien en la aplicación indebida de ese texto, infracción a la cual se alude insistentemente en cada una de las seis secciones de que aquél consta; y también en los artículos 426 y 427 del Código Penal, que se refieren a la falsedad de documentos, así como en los 508 y 518 del primero de dichos códigos que, por su orden, atribuyen el valor de plena prueba a los documentos auténticos que demuestran directamente el hecho delictuoso y, en igual forma, a las manifestaciones del procesado por las cuales se reconozca autor, cómplice o encubridor de un delito o de una tentativa punible, si concurren determinadas circunstancias que ese último texto indica, mas debe reiterarse que el otorgamiento se hizo previa comprobación médica de la lucidez intelectual del otorgante, a pesar de la imposibilidad en que se hallaba de expresarse por medio de la palabra; de modo que, en vista de esa circunstancia, no puede atribuirse la falsedad, pues sería necesario prescindir arbitrariamente de la prueba médica, así como de testimonios a los cuales dieron fe los jueces de instancia. En cuanto al posible perjuicio irrogado con el otorgamiento, solamente debería tomarse en cuenta en el caso de haberse admitido la existencia de la falsedad, pero no habiendo ocurrido así, resulta innecesario el examen de ese extremo; y, de otro lado, el notario, según ya se dijo al apreciar su declaración, no confesó delito alguno y, antes bien, insistió en la corrección con que él estima haber procedido. Los artículos 426 y 427 citados resultarían violados si, no obstante haberse dado por cierto que las escrituras fueron total o parcialmente falsas, se hubiera sobreseído definitivamente; o bien si se hubiera comprobado la inserción por el notario de declaraciones evidentemente falsas atribuidas al otorgante. Relativamente a la capacidad de este último, lo que se ha admitido como hecho cierto es que había perdido el habla y que, por ese motivo, manifestaba su aprobación por medio de señas. Si esta forma de expresar el consentimiento, admitida como eficaz por el notario, está o no arreglada a derecho es cuestión que corresponde apreciar y decidir a los tribunales civiles, y aun en el mero supuesto de que las disposiciones del otorgante adoleciesen de nulidad, ello no acarrearía responsabilidades para el notario y demás personas estimadas como responsables en la supuesta falsedad:

XIV.—Que las demás violaciones de ley y errores de apreciación de la prueba que se alegan quedan virtualmente desestimadas conforme a las razones expuestas:

Por tanto, se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 61.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dos de octubre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veinticinco y veintiocho de setiembre próximo pasado.

Artículo II.—Entra el Magistrado Acosta.

Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus de Oscar Oviedo Villalta, y del Licenciado César Carter Cantarero, a favor de Antonio Torres Torres, por haber informado el Juez Primero Penal, y el Alcalde del Cantón de Aguirre, que la reclusión de estas personas obedeció a los autos de detención preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las sumarias que se siguen por los delitos de robo en perjuicio del Licenciado Eladio Trejos Flores y de tentativa de evasión, respectivamente.

Artículo III.—Se dispuso archivar una nota del Jefe del Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica, en que participa que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte, realizó la compra de doscientos cincuenta mil colones en Bonos Bancarios del Sistema Nacional, 7% - del año 1949.

Artículo IV.—De conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a propuesta del Juez Primero Penal, se nombró escribiente meritorio de aquel Juzgado a Guillermo Cubero Arce.

Artículo V.—Sale el Magistrado Fernández Porras.

De acuerdo con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de dos-

cientos colones para cubrir los honorarios del perito que ha de dictaminar en la sumaria que se sigue en el Juzgado Segundo Penal contra Carlos Jiménez Ballar y otros, por los delitos de homicidio y robo.

Artículo VI.—Entra el Magistrado Fernández Porras.

Por consulta del Alcalde de San Carlos se dispuso manifestar a éste que si existe incompatibilidad en sus funciones de Alcalde con las de Agente del Instituto Nacional de Seguros, cargo este último que se le ha ofrecido.

Artículo VII.—Se dispuso integrar una comisión con los Magistrados Quirós, Valle, y Golcher, para que estudien e informen a la Corte sobre el proyecto de ley, remitido en consulta por la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, para derogar el Decreto-Ley Nº 137 de 10 de agosto de 1948 que elevó a diez mil colones la cuantía de los asuntos susceptibles de recurso de casación.

Artículo VIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho colones, setenta céntimos (¢ 4,848.70), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se detallan:

Artículo 857.—Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 135.	
A Librería Tormo, por 5,000 carátulas para materia civil	¢ 700.00
Reserva de crédito Nº 136.	
A Librería Tormo, por 5,000 carátulas para materia penal	700.00
Reserva de crédito Nº 179.	
A C. Rodríguez S. A., por 6 llavines Yale	180.00
Reserva de crédito Nº 179.	
A Bazar La Casa, por 7 persianas de 106 x 210	210.00
Reserva de crédito Nº 180.	
A Librería Antonio Lehmann & Cia. Ltda., por 18,000 pliegos de papel impresos para tramitación	890.00
Reserva de crédito Nº 181.	
A Librería Antonio Lehmann & Cia. Ltda., por 200 cintas para máquina de escribir, negro fijo, de 13 mm. marca Pelikan	660.00
Reserva de crédito Nº 182.	
A Salón Andrea, por 50 cajitas de plumas Spencer, y 50 cajitas de plumas Falcón	590.00
Reserva de crédito Nº 193.	
A Agencias Sasso, por 24 latas de cera Poliflor	160.00
Reserva de crédito Nº 194.	
Para reintegrar fondos de la Caja Chica de la Corte, según comprobantes adjuntos	350.00
Reserva de crédito Nº 195.	
Para reintegrar fondos de la Caja Chica de la Corte, según comprobantes que se acompañan	335.90
Reserva de crédito Nº 164.	
A Humberto Salas Méndez, por 12 cartapacios para escritorio, con tapa	72.00
Total:	¢ 4,848.70

Artículo IX.—Se conoció de la solicitud de Marta Herrera Jara, para que se otorgue a su hermano Noé de los mismos apellidos, el indulto del resto de la pena de cuatro años de prisión que el Tribunal de Sanciones Inmediatas le impuso como autor del delito de robo y privación de libertad personal cometido en perjuicio del Licenciado Víctor Guardia Quirós y otro. Manifiesta la solicitante, luego de criticar la sentencia condenatoria, que el propio ofendido, por haber recobrado la mayoría de los objetos sustraídos, le otorgó el perdón a los que aparecían como indiciados en la causa, y que su hermano ha sido de magníficos antecedentes de conducta. Previa discusión, se dispuso informar al Poder Ejecutivo negativamente, por no haber motivos que den base al otorgamiento del perdón que se solicita.

El Magistrado Guardia se obtuvo de votar, por razón de parentesco con el ofendido.

Artículo X.—Gonzalo González Brenes solicita el indulto del resto de la pena de seis meses de pri-

sión que se le impuso como autor del delito de lesiones cometido en daño de Juan Rafael Rodríguez Arce, y como argumento de su gestión refiere el de que, con la información ad perpetuum que acompaña, demuestra su buena conducta anterior. Discutido el caso, se acordó informar favorablemente al Poder Ejecutivo, para una mejor adecuación de la condena.

Los Magistrados Guardia, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Fernández Porras, y Golcher, se pronunciaron por informar negativamente, porque a su juicio no existen motivos que den base al otorgamiento del indulto.

Artículo XI.—Fueron vistas las solicitudes de indulto del resto de la pena de Antonio Quirós Bravo y José Joaquín Ugalde Villalobos, quienes resultaron condenados a tres meses de prisión por el delito de tentativa de robo cometido en daño de Ramiro Villiers Tamayo. Basan sus solicitudes en una crítica a la sentencia condenatoria, y en que en el proceso el ofendido estuvo de acuerdo en que se les absolviera. Con examen de las diligencias se acordó: informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso, por la naturaleza del delito y por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XII.—Se trajo a estudio la gestión que presenta Juan Quirós Arrieta para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión que se le impuso como autor del delito de peculado en perjuicio de la Junta de Educación de Piedras Blancas de Osa. Luego de criticar la sentencia, refiere el solicitante que tiene que alimentar a su familia y que unas siembras que tenía se hallan abandonadas con motivo de su reclusión. Discutido el caso, se acordó: informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque los motivos invocados no son suficientes para el otorgamiento del indulto.

Artículo XIII.—Fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Gonzalo Salazar Herrera para conocer en la Sala Segunda Penal, en reemplazo del Magistrado Trejos, de la causa seguida contra Héctor Hidalgo Mora por el delito de lesiones en perjuicio de Elías Morales Mora.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintinueve de noviembre en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de doce mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos setenta y cuatro, folio cinco, número ciento cinco mil quinientos ochenta y dos, asiento uno, que es: terreno, sito en esta ciudad, distrito del Carmen, primero del cantón central de esta provincia. Linderos: Norte, de Celia de Pazos; Sur, de Arturo Beer; Este, calle veintitrés, con un frente de once metros, seiscientos cuarenta y dos milímetros, la Aduana Principal; y Oeste, de Paulino Acosta. Mide: doscientos cuarenta y tres metros, cuatro decímetros, diez centímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de Roberto Loria Rivera, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Paulino Acosta Beer, contabilista, y Celina Auber Beer de Acosta, de oficios domésticos, cónyuges, mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 23.25$.—Nº 4198.

3 v. 3.

A las trece horas del veintidós del corriente mes, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, el siguiente mueble: los materiales de una caseta de madera, con rejillas en la parte alta, de cuatro metros, ochenta y dos centímetros de largo por dos y medio metros de alto, que se encuentra en el local donde están las máquinas cinematográficas del teatro "Apolo" de esta ciudad. Se remata en juicio ejecutivo de Fenelón Quesada Hidalgo, comerciante, contra Stanley Peralta Arias, Ingeniero, y Arturo Vega Maroto, obrero; todos mayores, casados, vecinos los dos primeros de aquí, y el tercero de San Ramón. Servirá de base para la subasta, la suma de trescientos cuatro colones. Quien quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 8 de noviembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.— $\text{C} 20.25$.—Nº 4197.

3 v. 3.

A las nueve y media horas del treinta de este mes, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas Judiciales de Cartago, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos sesenta, tomo mil ciento cincuenta, asiento uno, de la finca noventa y tres mil ciento dieciséis, que es terreno sembrado de caña de

azúcar, sito en San Isidro de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de San José. Linderos: Norte, calle pública, a la que mide veinte metros, noventa centímetros; Sur, de Salvador Jiménez Chaves; Este, resto de la finca general del mismo Salvador Jiménez Chaves; y Oeste, propiedad de Benjamín Solano. Mide: ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Ester Chacón Marín, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Coronado, según el asiento hipotecario doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y dos, folio trescientos dieciséis, tomo doscientos setenta y ocho, la expresada señorita Chacón dijo, que por haber recibido en el acto del otorgamiento de la escritura, veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de Rafael Corella Corella, mayor, casado segunda vez, empresario y vecino de San José, la suma de mil quinientos colones, al interés del seis por ciento anual; el capital lo devolverá así; de la fecha de la escritura en doce días, pagará quinientos colones y el saldo en abonos mensuales de doscientos colones cada uno; hipotecó la finca descrita y renunció los trámites del juicio ejecutivo. Al margen de dicha finca aparece anotado el documento presentado al Diario bajo el asiento 3906, tomo doscientos ocho y se refiere a anotación del juicio ejecutivo que enseguida se describe de este Juzgado. Se remata en ejecución hoy de Judith Rodríguez Viquez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José, contra Ernesto y Héctor Chacón Marín, mayores, casados una vez, agricultores y vecinos de El Empalme, con la base de cuatro mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.— $\text{C} 51.60$.—Nº 4183.

3 v. 3.

A las diez horas del seis de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de doce mil colones, una batidora de concreto, marca Rex Paver, Nº 55469, motor Continental, Nº 6139; otra batidora de concreto, marca Kilson Brothers, Nº 21293047, modelo X.R.P.-207. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Juan Revilla Cavada, mayor, casado, comerciante, español y de este vecindario, como apoderado Generalísimo de Agathón Lutz Stiegle, mayor, casado en segundas nupcias, empresario y del mismo vecindario, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 21.70$.—Nº 4184.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiocho del mes en curso, con la base de mil quinientos colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes, remataré el automóvil, marca Ford eifel, modelo 1939, de $\frac{1}{2}$ tonelada, motor número C.D.-59550, placas Nº 12970. Dicho automóvil es de carga. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Miguel Ángel González Ramos, contra Manuel Alberto Bouza Silverio; ambos mayores, casados una vez, comerciantes, vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 17.15$.—Nº 4194.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del veintidós de noviembre en curso, con la base de cincuenta mil colones, o sea el cincuenta por ciento del precio fijado por el perito, conforme al Decreto Nº 424 de 8 de marzo del año próximo pasado, y por tratarse de tercer remate, subastaré en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, los derechos de la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna", y por haberse ordenado así en la ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio contra la Empresa Editora Sociedad Anónima. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 18.90$.—Nº 4234.

3 v. 2.

A las nueve horas del cinco de diciembre próximo, en la puerta exterior de esta Oficina, a solicitud del Municipio de este cantón y de acuerdo con la Ley Nº 9 de 26 de mayo de 1912, remataré en el mejor postor, un lote de terreno, propiedad Municipal, sito en el Aguilote del distrito de San Roque, sexto del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle vieja en medio, Pedro Alfaro, con un frente de setenta varas; Sur, calle en medio, Ademar Zamora, con frente de cincuenta varas; Este, carretera en medio, Ricardo Alfaro, con un frente de quince varas; y Oeste, Antonio Alfaro. No está inscrito, circunstancia que se hace notar a fin de que sirva como título suficiente de traspaso, la escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de aquella ley. Servirá de base la suma de ciento cin-

cuenta colones.—Alcaldía de Grecia, 6 de noviembre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.— $\text{C} 25.20$.—Nº 4212.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de noviembre en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de seis mil colones, los siguientes bienes muebles: una refrigeradora comercial, Kelvinator, de treinta y dos pies, 113 H. P., modelo G.F.4-32 unidad parte Nº 106002, Serie número 2445857; una registradora Nacional, eléctrica que marca hasta noventa y nueve colones noventa y cinco centimos, Nº 2634236, modelo 1852 E; dos romanas Detecto Gram, números 220 y 9987 respectivamente para treinta libras. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Guillermo Díaz Amador, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 23.40$.—Nº 4232.

3 v. 1.

A las diez horas del veintisiete de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil quinientos colones, una caja de hierro Nº 1194, por haberse ordenado así en juicio ordinario de Pastas Alimenticias La Unión Ltda., representada por sus gerentes Casimiro Suárez Fernández y Margarita Álvarez Rego, contra José María Soto Solano, mayor, casado, industrial, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4225.

3 v. 1.

A las nueve horas del primero de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía en el mejor postor y con la base de doscientos colones, una máquina para costura marca Singer, número A. B. 536495. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Maclovio Chaves González, casado, de ocupaciones domésticas, contra Iris Bruce Sterling, soltera, costurera; las dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 29 de octubre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4238.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Felipa Elena Solís Jiménez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Los Altos de Villa Colón, se ha presentado promoviendo información posesoria a fin de titular las fincas que se describen así: Primera: Terreno sembrado de café y caña de azúcar y resto para sembrar granos. Mide: una hectárea, nueve mil quinientos veinticuatro metros y diez centímetros cuadrados. Linda: Norte, en una parte, carretera a Villa Colón, en lo demás, propiedades de Evangelina Campos Chaverri, Crescencio Solís Solís, Sacramento Campos Chaverri; Sur, camino de Villa Colón a Cedral, y en una parte, propiedades de Rosario Solís Jiménez y Julián Solís Jiménez; Este, propiedad del solicitante y de Julián Solís Jiménez; Oeste, propiedades de la Junta de Educación del lugar y de Rosario Solís Jiménez. Segunda: Terreno sembrado de café y plátanos y resto de rastrojos. Mide: nueve mil trescientos cincuenta y cinco metros, treinta y ocho decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedades de Julián Solís Jiménez y del solicitante; Sur, otra propiedad del solicitante; Este, propiedad de Sacramento Campos Chaverri; y Oeste, camino de Villa Colón a Cedral. Tercera: Terreno de potrero. Mide: dos hectáreas, nueve mil setecientos treinta y un metros, treinta y tres decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedades de Miguel Jiménez Campos y otra del solicitante; Sur, quebrada en medio, propiedad de Crescencio Solís Solís, lo mismo que al Oeste; Oeste, propiedad de Otoniel Jiménez Rivera. Las tres fincas se hallan en Los Altos de Villa Colón, distrito primero, cantón sétimo de la provincia de San José. Hubo las fincas de su esposo Enrique Solís Jiménez, y ha ejercido la posesión sobre las mismas, en siembras de granos, atención de cercas y hechuras anualmente de cafetales y cañaverales. El frente al camino de la primera finca es de ciento sesenta y nueve metros, ochenta y tres centímetros; el de la segunda, noventa y tres metros, veinte centímetros y el de la tercera, doscientos trece metros, ochenta y seis centímetros. La presente información no trata de evadir las consecuencias ni trámites de ningún juicio sucesorio. Valen las fincas trescientos, doscientos y quinientos colones respectivamente. Emplazo por medio de edictos, para que en el término de treinta días se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen, a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 57.40$.—Nº 4076.

3 v. 3.

Fermin Varela Carrillo, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca situada en Tres Hermanos, distrito segundo del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste, que describe así: terreno de potrero natural, charral, cultivos de cereales, chaguíte, caña y repasto, con una casa de madera, techada de zinc en él ubicada. Mide: cincuenta y cinco hectáreas, seis mil ochocientos treinta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, Rafael Villalobos Ramírez, Dirimo Montero Brenes; Sur, calle en medio, a la que mide mil doscientos cuarenta y seis metros, setenta y cinco centímetros, con Eloy Segura Corella y Ceferino Vega Cortés, y sin calle, con Ceferino Vega Cortés; Este, calle en medio, cuya medida ya se dió, con Martín Sánchez Palma y Eloy Segura Corella; y Oeste, calle en medio, a la que mide mil cuarenta y dos metros, sesenta y nueve centímetros, con Melisandro Azofeifa Cantillano, Albino Vega Cortés y Doro Vega Cortés. Lo hubo por compra de Francisco Sordo Galguera, quien a su vez lo adquirió hace más de diez años de Jorge Arredondo Arredondo; está libre de gravámenes. Vale: siete mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 28 de octubre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 31.90.—Nº 4137.

3 v. 2.

Alfredo Serrano Arce, mayor, casado una vez, jornalero, y vecino de Orosi, como albacea provisional de la sucesión de Aurelia Arce Arce, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos, y vecina de Palomo, solicita información posesoria para inscribir en nombre de dicha sucesión, la finca que se describe así: Terreno inculto, con algunos palos de naranjo, situado en Palomo, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia. Mide dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas y sesenta y seis decímetros cuadrados. Linderos: Norte, en parte con finca de la sucesión de Aurelia Arce Arce, y en parte con camino público, al que mide cincuenta y cinco metros; Sur, propiedad de la sucesión de Tadeo Mora Granados; al Este, con Agustín Coto Antequera; y Oeste, camino público, al que mide sesenta y cinco metros. La adquirió por compra a Diego Serrano Segura. No tiene gravámenes. Vale mil colones, y la ha poseído la sucesión, quieta, pública y continuadamente, por más de doce años. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 32.65.—Nº 4142.

3 v. 2.

María Segura León, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Hacienda Vieja de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado a la agricultura y árboles frutales, con dos casas de habitación en él construidas, sito en Hacienda Vieja de Orotina, distrito tercero, cantón noveno de Alajuela; lindante: Norte, Eugenio Vargas Loria; Sur, Anselmo Alpizar Herrera; Este, Eugenio Vargas Loria; y Oeste, Anselmo Alpizar Herrera y por el Noroeste, con la línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, con un frente de sesenta y nueve metros y setenta y cuatro decímetros. Mide una hectárea, veintinueve áreas, setenta centiáreas y setenta decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale ochocientos colones y la hubo por compra a Félix León Rodríguez. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días. Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 23.10.—Nº 4164.

3 v. 2.

Quintín Li Achio, mayor, soltero, comerciante, vecino de Puerto Jiménez, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un lote de terreno con una construcción, de madera, destinada a casa de habitación y a locales de comercio, situada en Puerto Jiménez, distrito segundo del cantón sétimo de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, posesión de Bernardina Sánchez; Sur, posesión de Salomé Becerra; Este, de Juan Becerra; y Oeste, calle en medio, posesión de Julián Aparicio y de Pedro Chavarría. Mide: cuatrocientos ochenta y dos metros, diez decímetros cuadrados; y la casa: doscientos setenta y un metros; veinte decímetros, con un frente a la calle, de veinticuatro metros, ochenta decímetros. La obtuvo por compra a Julio Chan Pio; está libre de gravámenes, y lo estima, junto con la construcción, en quince mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2

de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.90.—Nº 4171.

3 v. 1.

Eliseo Ruiz Contreras, mayor, divorciado una vez, agricultor y vecino de Sardinal del cantón de Carrillo, provincia de Guanacaste, promueve diligencias de rectificación de medida a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público el exceso de cabida de una finca inscrita en el Registro, Sección de Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio 288, del tomo 950, número 5734, asientos 2, 3 y 4, situada parte en el cantón de Carrillo y parte en el cantón de Santa Cruz, quinto y tercero respectivamente de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, con la Playa de Mata Palo; Sur, terrenos hoy de Eva Contreras Pizarro por ley, y de Donato Vásquez Moraga; Este, quebrada del Espavel, de "Guayabal" antes, hoy Nuevo Colón; y Oeste, con la milla marítima del Océano Pacífico, con una cabida según el Registro, de 107 hectáreas y 10 áreas, y según el plano presentado, 1928 hectáreas y 60 áreas. Está dedicada dicha finca a la cría de ganado y está cultivada de plátano, guineo, caña de azúcar, potreros de guinea y jaragua y tiene una casa de habitación de dos pisos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 31.40.—Nº 4186.

3 v. 1.

Miguel Angel Bejarano Lobo, mayor, casado, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, sito en Cinco Esquinas, distrito segundo, cantón de Tibás, décimotercero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública, frente a la que mide once metros, cuarenta y ocho centímetros; Sur, de Miguel Salazar Córdoba; Este, de Julia Rodríguez viuda de Valenciano; y Oeste, calle pública, frente a la que mide veintiséis metros, setenta y tres centímetros. Mide: doscientos cinco metros, sesenta y dos decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—Nº 4224.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Eduvigiés Chavarría Aguilar* y *Francisco Arias Castillo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece y media horas del veintidós de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4201.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Rafael Astúa Guzmán*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de este lugar, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho de los corrientes, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de la Unión, Tres Ríos, 3 de noviembre de 1950.—J. A. Picado Solís.—C. Luis V. V., Srio.—C 15.00.—Nº 4179.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de *Hermelinda Trejos Córdoba*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud de venta de los bienes.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4241.

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Célimo Jiménez* único apellido, por ley *Jiménez Núñez*, y *Hermínia Arroyo Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4240.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Luis Arley González*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este

edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 29 de octubre del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4223.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Juana Guzmán Monge*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cedral de Santa Ana, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado el día 29 de setiembre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4227.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Manuel Chaves Zamora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Turrúcares, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4228.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *Ananías Ugalde Pérez*, quien fué mayor, casado, oficinista y de este vecindario, para que dentro del término expresado, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Betty Ugalde Corrales aceptó el cargo de albacea provisional, a las diez horas, quince minutos del día de hoy.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 6 de julio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4231.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Ramón Masís Zúñiga*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, comerciante y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 12 de setiembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 9 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4235.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Ramón Solano Chaves*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Jerónimo de Cachi, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Adoración Fernández Chaves aceptó el cargo el 7 de noviembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 9 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4236.

Por tercera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Aurelia Chacón Molina*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Palmital de Montes de Oro, para que se presenten ante este Despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea Rafael Araya Sibaja aceptó el cargo a las ocho horas del once de junio del corriente año.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, octubre de 1950.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4193.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Ricardo Sandi Jiménez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el día 27 de octubre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4195.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Delia Sagot Piepper*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el tres de setiembre anterior.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de octubre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4196.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Remigio Arteaga Salas*, quien fué

mayor, casado, vecino de La Uruca de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique este primer edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, aperecidos los herederos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponde. El primer edicto se publicó el 9 de agosto del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de octubre de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4199.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Juan José Herradura Córdoba o Herradura* ú. Ap., quien fué mayor, viudo única vez, artesano, de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el aperecimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 15 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4200.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en sucesión de *José Alvarez Castro*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4204.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Lidia Fernández Barrantes*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4205.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Eduardo Alvarado García*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, de este vecindario, para que se presenten en esta Alcaldía a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si no lo hacen. Mauro Alvarado Fonseca aceptó el cargo de albacea provisional, a las catorce horas del treinta de octubre próximo pasado. Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 6 de noviembre de 1950.—J. Vargas Ortega.—Paulino Flores B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4211.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Demetria Brenes Aguilar*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos legales. El albacea provisional, señor Abelardo Leandro Brenes aceptó el cargo el 9 de noviembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4222.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Lisandro López Fonseca*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos legales. El primer edicto se publicó el 14 de octubre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 9 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4221.

Aviso

A *Ramón Mejías Alfaro*, mayor de edad, casado, agricultor y de domicilio ignorado, se hace saber: que en juicio ejecutivo establecido por *Jorge Mejías Alfaro* contra él, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Abangares, Las Juntas, a las ocho horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo título ejecutivo el pagaré presentado, se despacha ejecución contra el demandado Ramón Mejías Alfaro y se decreta embargo en bienes del mismo, hasta por la suma de ochocientos colones y el cincuenta por ciento de ley, debiendo recaer dicho embargo en la finca a que se refiere el actor, situada en este cantón, la cual indicará el demandante. De acuerdo con el Artículo 450, aparte segundo del Código de Procedimientos Civiles, y por pedirlo así el actor, nómbase Juez Ejecutor para esta diligencia, al señor Alberto Caravaca García, mayor,

casado, oficinista y de este vecindario, quien comparecerá dentro de tercero día a aceptar y jurar el cargo. Previénese al demandado para que dentro de cinco días se oponga a la ejecución o manifieste su conformidad con ella, y que en el acto de la notificación de este auto o hasta tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad, donde oír notificaciones.—Juan Mora W.—S. Acosta M.—Ramón Villalobos A.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 24 de octubre de 1950.—Juan Mora W.—C. Recio M., Srio. C 18.90.—Nº 4226.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos José Luis Arrieta Quesada, de diecinueve años de edad, Virgilio, de dieciocho años, y Miguel, de diecisiete años, ambos Araya Vega y nativos de Cirrí de este cantón, los tres costarricenses, solteros, jornaleros y vecinos de Cirrí citado, fueron sentenciados como autores responsables del delito de tentativa de estafa, cometido en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos, a sufrir fuera de la pena principal, suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal; al comiso del recibo con que trataron de cometer el delito, debiendo quedar la cajuela y el cuartillo de café en fruta en favor de la Junta de Educación del distrito de Naranjo. A pagar solidariamente las costas procesales de la causa, no así los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad ofendida, en razón de no haberse producido éstos y haber quedado el hecho en tentativa. A los reos Araya Vega les fué suspendida la pena principal.—Alcaldía de Naranjo, 7 de noviembre de 1950.—J. Emilio Moya. Dolores Villalobos, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Enrique Cordero, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Vargas Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado Enrique Cordero, se le cita por edictos en el "Boletín Judicial", para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, bajo aperecimientos de que si no se presenta, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto correspondiente. Artículo 537 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A los indiciados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño Zúñiga, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita en este Juzgado por el delito de extorsión cometido en perjuicio de Abelardo Arce García, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y quince minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible citar a los otros indiciados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño Zúñiga, de conformidad con los artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales, se les cita por medio de edictos en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias, con el aperecimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados, bajo fianza cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado José Badilla Pérez, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de hurto cometido en perjuicio de Tomás Carrasco Urbano, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del

Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la resolución anterior de audiencia al indiciado José Badilla Pérez por medio de edictos en el "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 3 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Luis Angel Barquero Rodríguez, como de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de San Miguel de Naranjo, de actual paradero ignorado, pero que últimamente fué vecino de El Vergel del cantón de Cañas, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia condenatoria en su contra que en lo conducente dice: "Alcaldía de Tilarán, a las nueve horas del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia verbal del Agente Principal de Policía de Quebrada Grande de este cantón, contra Luis Angel Barquero Rodríguez, como de veintisiete años, soltero, jornalero, últimamente vecino de El Vergel del cantón de Cañas, costarricense y nativo de San Miguel de Naranjo, provincia de Alajuela, por el cuasidelito de lesión de corta duración cometido en daño de Moisés Alvarado Cabezas, de treinta y cuatro años de edad, casado una vez, agricultor, costarricense y vecino de Quebrada Grande de este cantón; han figurado como partes, solamente el Representante del Ministerio Público y Rafael María Mora Vargas, mayor, casado una vez, oficinista y de este vecindario, como defensor de oficio del procesado dicho. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena a Luis Angel Barquero Rodríguez como autor responsable del cuasidelito de lesión de corta duración, cometido en daño de Moisés Alvarado Cabezas, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el lugar y forma que determinen los reglamentos respectivos, previo el abono de ley, más las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios y a la privación también durante la condena, de todos los derechos políticos. Condénasele además, al pago de las costas, daños y perjuicios cometidos con su delito y a la inscripción del fallo, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese al reo por edictos, en virtud de ser ausente, a quien se le advierte el derecho de apelar. (Artículo 534 del Código de Procedimientos Penales). Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.—Tomás Bonilla B. Antonio, López E., Srio.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 3 de noviembre de 1950.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Gershun Emmanuel Johnson Francis, conocido también por Gershen Manuel Johnson Francis, mayor, soltero, jornalero, se ignoran nombres de sus padres y lugar de nacimiento, de raza negra, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de Sidney Limbrick Venegas, aperecido de que si no comparece, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado, caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 8 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo de sentencia firme Claudio Castillo Carrillo, se le condenó, a más de la pena principal, (cuatro meses de prisión), a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 8 de noviembre de 1950. A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan a Isolina A. viuda de Solís, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración a tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con relación a la señora Isolina.—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de noviembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a la inculpada ausente, conocida como Chabela Carpio, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que temporalmente fué vecina de San Juan de este cantón en donde habitaba en la Hacienda de don Manuel R. Alfaro Pérez, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Rosa Lizano Conejo y otra, por merodeo, en perjuicio de don Manuel R. Alfaro Pérez, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelada, si tal cosa procediere.—Alcaldía de Poás, 7 de noviembre de 1950.—M. Solera Viquez.—C. Luis Montoya O., Srio.

2 v. 1.

En conformidad con lo estatuido en el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia de las 16 horas del 19 de octubre de este año, el reo José Joaquín Morales Moya, de 22 años, casado, carpintero, costarricense, nativo de Paraíso de Cartago y vecino de Puntarenas, fué condenado a las penas accesorias de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero tan sólo mientras dure la pena principal (seis meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 7 de noviembre de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

A Francisco Norberto López Acevedo, conocido por Chito López, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de El Coco del cantón de Carrillo y vecino de Puerto Viejo de Matapalo de este cantón, de donde se ausentó a mediados de abril del corriente año, hago saber: que en causa seguida contra él por el delito de violación de domicilio, cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno, se ha dictado el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Cruz, a las nueve horas del veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los

siguientes hechos fundamentales: 1).—En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de violación de domicilio, el cual está sancionado por el artículo 250 del Código Penal; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Francisco Norberto López Acevedo, como autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno. Siendo ausente el reo e ignorándose su actual paradero, expídase la orden de captura en la forma establecida por el artículo 542 del citado Código. Si no fuere recurrido este auto, transcribase al Superior y dése aviso al Alcalde de Cárcel.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 7 de noviembre de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 1.

Al inculcado Hans Herbert Kaltschmitt Stauffer, se le hace saber: que en la sumaria que en este Despacho se tramita en su contra por el delito de estafa cometido en perjuicio de Eladio Soto González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible citar al acusado Hans Herbert Kaltschmitt Stauffer, de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimientos Penales, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro de ocho días comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria en este asunto, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio." Juzgado Segundo Penal, San José, 3 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Quinto Solano Vaglio o Vaglio Solano, (alias) "Chompis", mayor, soltero, sastre, nativo y vecino últimamente de esta ciudad, se le hace saber: que en sumaria que en su contra se instruye por el delito de quebrantamiento de pena, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las diez horas y treinta minutos del seis de noviembre de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido más de ocho días sin que el inculcado Carlos Quinto Solano Vaglio o Vaglio Solano compareciera al llamamiento que por medio de edictos se le hiciera, a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de quebrantamiento de pena, declárese rebelde y siga la sumaria sin su intervención. Notifíquese esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Artículo 543 del Código de Procedimientos Penales.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio."—Alcaldía Segunda, Cartago, 6 de noviembre de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a los inculcados Fernando Herrera S., y Carlos Mora, cuyos segundos apellidos se ignoran, así como sus demás calidades, domicilio y paradero actuales, pero que fueron últimamente vecinos de San José, para que dentro del plazo antes dicho de doce días, se presenten a esta Alcaldía a rendir declaraciones indagatorias, en sumaria que se les sigue por el delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de María Rosa Brenes Gutiérrez y otra, apercibidos de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra de ellos, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Igualmente se cita y emplaza a dos personas mayores y que conozcan perfectamente a los inculcados antes indicados, con el objeto de que dentro del plazo de ocho días, asimismo, se presenten a este Despacho a rendir declaraciones sobre la conducta y antecedentes de los inculcados referidos.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 6 de noviembre de 1950. J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Imprenta Nacional

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman L'ndo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cia. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enot?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	—	—	—	—	15 —
Egbert Clayton	Cia. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Eugenio Almazán	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
John Gilroy	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Carr	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Thomas White	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Manuel González	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández f. ap.	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Agullar	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Adolphus Patterson o Richards	James Frazer	—	Bb? Río Bananc	Holanda	12 años de presidio
Stephen Guthrie	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Cecil Reid Clarke	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Lenemiah Stewart Lindsay	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Daniel Booden Pinnock	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robledo	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Cristóbal Robinson Harking	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Kifkogl López	Verónica Stone	Homicidio	Sixola	—	15 años de prisión
Gregorio Bustes	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panamense	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixola	Nicaragüense	10 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
Hopeton Noble Piersey	Leonardo Burgalín Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión
	Samuel Sauyers Johnson	Hurto	28 Millas	Costarricense	2 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de noviembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.